



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL
 CONTENCIOSO ELECTORAL



REPÚBLICA DEL ECUADOR

FECHA DE INGRESO: <i>10 de junio de 2009</i>		ORIGINADO EN: <i>Socumbios</i>
PROCESO No. <i>4154-2009</i>		CUERPO No. <i>II</i>
TIPO DE RECURSO: <i>Apelación</i>		
ACCIONANTE: <i>Ignacio Reynaldo Terracillo Armijos</i> Casillero Contencioso Electoral		DEFENSOR: Domicilio Judicial Electrónico:
ACCIONADO: <i>Consejo Nacional Electoral</i> Casillero Contencioso Electoral		DEFENSOR: Domicilio Judicial Electrónico:
OTROS INTERESADOS:		
ORGANISMO DEL QUE RECURRE:		
Parroquia:	Cantón: <i>Bonzato Pizarro</i>	Provincia: <i>Socumbios</i>
Dirección:		
Tel:		Correo electrónico:
JUEZ: <i>Dra. Tawo Arias M.</i>		SECRETARIO RELATOR: <i>Dr. Iván Escandón</i>
OBSERVACIONES:		



REPÚBLICA DEL ECUADOR

UNA
2009

REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL



FECHA DE INGRESO: <i>10-VI-2009</i>		ORIGINADO EN:	
PROCESO No. <i>454-2009</i>		CUERPO No. <i>2 DOS</i>	
TIPO DE RECURSO:			
ACCIONANTE:		DEFENSOR:	
Casillero Contencioso Electoral		Domicilio Judicial Electrónico:	
ACCIONADO:		DEFENSOR:	
Casillero Contencioso Electoral		Domicilio Judicial Electrónico:	
OTROS INTERESADOS:			
ORGANISMO DEL QUE RECURRE:			
Parroquia:	Cantón:	Provincia:	
Dirección:			
Telf:		Correo electrónico:	
JUEZ: <i>Dic. Tovar Luis Arango</i>		SECRETARIO RELATOR:	
OBSERVACIONES:			

NOTIFICACIÓN No. 0002560

PARA: SEÑORES PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y CONSEJERAS /O
DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
COORDINADOR TÉCNICO INSTITUCIONAL
DIRECTOR GENERAL DE PROCESOS ELECTORALES
DIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICA

DE: SECRETARIO GENERAL

FECHA: Quito, 3 de junio del 2009

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a Ustedes que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión ordinaria de martes 2 de junio del 2009, adoptó la resolución que a continuación transcribo:

PLE-CNE-5-2-6-2009

"Aprobar el informe No. 194-DAJ-CNE-2009 de 29 de mayo del 2009, del Director de Asesoría Jurídica, y consecuentemente el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispone que el señor Secretario General notifique la siguiente resolución:

"CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.- Quito, a 2 de junio del 2009.- Las 16h55.-
VISTOS.- El expediente enviado por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante oficios No. 240-09-TJ-SG-TCE y No. 247-09-TJ-SG-TCE de 20 de mayo del 2009, mismo que contiene el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la obstetrix Nancy Morocho Valaña, Directora del Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35, de la Provincia de Sucumbíos, por el señor Segundo Reinaldo Jaramillo Armijos, candidato a la Alcaldía del Cantón Gonzalo Pizarro, de la Provincia de Sucumbíos, auspiciado por el referido movimiento político y su abogado patrocinador Saúl Ampudia Garzón, en contra de la Resolución PLE-JPES-2009 de 10 de mayo del 2009, de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, que negó el recurso de impugnación presentado por el señor Segundo Reinaldo Jaramillo Armijos, candidato a Alcalde del Cantón Gonzalo Pizarro, de la Provincia de Sucumbíos. El Pleno del Consejo Nacional Electoral, para resolver lo que fuere de ley realiza las siguientes consideraciones: **PRIMERA.-** El recurso interpuesto ha sido sustanciado siguiendo el debido proceso, no se han omitido solemnidades sustanciales que puedan influir en la decisión final de la causa, por lo que se lo declara válido. **SEGUNDO.-** La Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, resolvió rechazar por improcedente la impugnación presentada por el señor Segundo Reinaldo Jaramillo Armijos, candidato a Alcalde del Cantón Gonzalo Pizarro, de la Provincia de Sucumbíos, razón por la que los comparecientes interponen Recurso de Apelación. **TERCERO.-** El Secretario del Tribunal Contencioso Electoral a través de oficios No. 240-09-TJ-SG-TCE y No. 247-09-TJ-SG-TCE de 20 de mayo del 2009, remitió al Consejo Nacional Electoral el Recurso de Apelación interpuesto, mismo que pasó a conocimiento de este Organismo Superior que, siguiendo el trámite correspondiente, mediante Resolución PLE-CNE-2-22-5-2009,

lo remitió a la Dirección de Asesoría Jurídica, para informe pertinente. **CUARTO.-** Que el Director de Asesoría Jurídica mediante informe No. 194-DAJ-CNE-2009 de 29 de mayo del 2009, da a conocer que una vez realizado un análisis exhaustivo de las disposiciones legales pertinentes y del expediente contentivo de este recurso de apelación, recomienda rechazar el recurso de apelación interpuesto por la obstetriz Nancy Morocho Valaña, Directora del Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35, de la Provincia de Sucumbíos, por el señor Segundo Reinaldo Jaramillo Armijos, candidato a la Alcaldía del Cantón Gonzalo Pizarro, de la Provincia de Sucumbíos, auspiciado por el referido movimiento político y su abogado patrocinador Saúl Ampudia Garzón, por cuanto no existen razones de hecho ni fundamentos de derecho para tal reclamación. El Pleno del Consejo Nacional Electoral en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias: **RESUELVE:** Negar el recurso de apelación interpuesto por la obstetriz Nancy Morocho Valaña, Directora del Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35, de la Provincia de Sucumbíos, por el señor Segundo Reinaldo Jaramillo Armijos, candidato a la Alcaldía del Cantón Gonzalo Pizarro, de la Provincia de Sucumbíos, auspiciado por el referido movimiento político y su abogado patrocinador Saúl Ampudia Garzón; y, consecuentemente, se ratifica en todas sus partes la Resolución PLE-JPES-2009 de 10 de mayo del 2009, de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, que negó el recurso de impugnación presentado por el señor Segundo Reinaldo Jaramillo Armijos, candidato a Alcalde del Cantón Gonzalo Pizarro, de la Provincia de Sucumbíos, por no existir razones de hecho ni fundamentos de derecho para sostener esta reclamación, y al mismo tiempo el Pleno del Consejo Nacional Electoral ratifica los resultados numéricos notificados por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, de la dignidad de Alcalde del Cantón Gonzalo Pizarro, de la Provincia de Sucumbíos, ordenando la devolución del expediente a la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos. Notifíquese con esta resolución a los recurrentes, en el casillero electoral No. 35 de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos.- Notifíquese".-

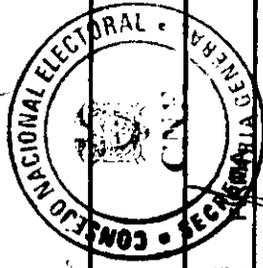
Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral a los veinte y nueve días del mes de mayo del 2009.- lo Certifico f).- Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

Atentamente,

Dr. Eduardo Armendáriz Villalva
SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
/nm

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
CERTIFICO: Que las FOTOCOPIAS que
antecedan son iguales a los ORIGINALES que
reposan en los ARCHIVOS
Quito, de 09 JUN. 2009 del

EL SECRETARIO GENERAL



NOTIFICACIONES EN LOS CASILLEROS ELECTORALES

PARTIDOS Y MOVIMIENTOS	OFICIO	ASUNTO	FECHA	HORA
SRS. NANCY MOROCHO VALANA, DIRECTORA DEL MOVIMIENTO PATRIA ALTIVA I SOBERANA, LISTAS 35 DE LA PROVINCIA DE SUCUMBIOS, SEGUNDO REINALDO JARAMILLO ARMIJOS, CANDIDATO A LA ALCALDIA DEL CANTÓN GONZALO PIZARRO, DE LA PROVINCIA DE SUCUMBIOS.	OFICIO No.0001949	PLE.CNE-5-2-8-2009	03/06/2009	19H00
RAZÓN: Siento por tal que el día de hoy, tres de junio del dos mil nueve, a las diecinueve horas, notifiqué en el casillero electoral y en la cartelera electoral del Consejo Nacional Electoral, la resolución antes referida.- LO CERTIFICO.-				

DR. EDUARDO ARMENDÁRIZ VILLALVA

SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CERTIFICO: Que las FOTOCOPIAS que anteceden son iguales a los ORIGINALES que reposan en los ARCHIVOS.

09 JUN. 2009

Quito, de _____

EL SECRETARIO GENERAL

105
Ciento cinco
Ciento cinco



OFICIO N°

03-001949

Quito, 3 de junio del 2009

SEÑORES

Señores

Dra. Nancy Morocho Valaña

DIRECTORA DEL MOVIMIENTO PATRIA ALTIVA I SOBERANA, LISTAS 35, DE LA PROVINCIA DE SUCUMBÍOS

Segundo Reinaldo Jaramillo Armijos,

CANDIDATO A LA ALCALDÍA DEL CANTÓN GONZALO PIZARRO, DE LA PROVINCIA DE SUCUMBÍOS

Ciudad

De mi consideración:

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a Ustedes que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión ordinaria de martes 2 de junio del 2009, adoptó la resolución que a continuación transcribo:

PLE-CNE-5-2-6-2009

"Aprobar el informe No. 194-DAJ-CNE-2009 de 29 de mayo del 2009, del Director de Asesoría Jurídica, y consecuentemente el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispone que el señor Secretario General notifique la siguiente resolución:

"**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.-** Quito, a 2 de junio del 2009.- Las 16h55.- **VISTOS.-** El expediente enviado por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante oficios No. 240-09-TJ-SG-TCE y No. 247-09-TJ-SG-TCE de 20 de mayo del 2009, mismo que contiene el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la obstetra Nancy Morocho Valaña, Directora del Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35, de la Provincia de Sucumbíos, por el señor Segundo Reinaldo Jaramillo Armijos, candidato a la Alcaldía del Cantón Gonzalo Pizarro, de la Provincia de Sucumbíos, auspiciado por el referido movimiento político y su abogado patrocinador Saúl Ampudia Garzón, en contra de la Resolución PLE-JPES-2009 de 10 de mayo del 2009, de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, que negó el recurso de impugnación presentado por el señor Segundo Reinaldo Jaramillo Armijos, candidato a Alcalde del Cantón Gonzalo Pizarro, de la Provincia de Sucumbíos. El Pleno del Consejo Nacional Electoral, para resolver lo que fuere de ley realiza las siguientes consideraciones: **PRIMERA.-** El recurso interpuesto ha sido sustanciado siguiendo el debido proceso, no se han omitido solemnidades sustanciales que puedan influir en la decisión final de la causa, por lo que se lo declara válido. **SEGUNDO.-** La Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, resolvió rechazar por improcedente la impugnación presentada por el señor Segundo Reinaldo Jaramillo Armijos, candidato a Alcalde del Cantón Gonzalo Pizarro, de la Provincia de Sucumbíos, razón por la que los

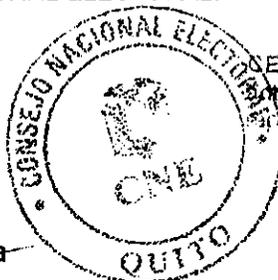
comparecientes interponen Recurso de Apelación. **TERCERO.-** El Secretario del Tribunal Contencioso Electoral a través de oficios No. 240-09-TJ-SG-TCE y No. 247-09-TJ-SG-TCE de 20 de mayo del 2009, remitió al Consejo Nacional Electoral el Recurso de Apelación interpuesto, mismo que pasó a conocimiento de este Organismo Superior que, siguiendo el trámite correspondiente, mediante Resolución PLE-CNE-2-22-5-2009, lo remitió a la Dirección de Asesoría Jurídica, para informe pertinente. **CUARTO.-** Que el Director de Asesoría Jurídica mediante Informe No. 194-DAJ-CNE-2009 de 29 de mayo del 2009, da a conocer que una vez realizado un análisis exhaustivo de las disposiciones legales pertinentes y del expediente contentivo de este recurso de apelación, recomienda rechazar el recurso de apelación interpuesto por la obstetrix Nancy Morocho Valaña, Directora del Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35, de la Provincia de Sucumbíos, por el señor Segundo Reinaldo Jaramillo Armijos, candidato a la Alcaldía del Cantón Gonzalo Pizarro, de la Provincia de Sucumbíos, auspiciado por el referido movimiento político y su abogado patrocinador Saúl Ampudia Garzón, por cuanto no existen razones de hecho ni fundamentos de derecho para tal reclamación. El Pleno del Consejo Nacional Electoral en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias: **RESUELVE:** Negar el recurso de apelación interpuesto por la obstetrix Nancy Morocho Valaña, Directora del Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35, de la Provincia de Sucumbíos, por el señor Segundo Reinaldo Jaramillo Armijos, candidato a la Alcaldía del Cantón Gonzalo Pizarro, de la Provincia de Sucumbíos, auspiciado por el referido movimiento político y su abogado patrocinador Saúl Ampudia Garzón; y, consecuentemente, se ratifica en todas sus partes la Resolución PLE-JPES-2009 de 10 de mayo del 2009, de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, que negó el recurso de impugnación presentado por el señor Segundo Reinaldo Jaramillo Armijos, candidato a Alcalde del Cantón Gonzalo Pizarro, de la Provincia de Sucumbíos, por no existir razones de hecho ni fundamentos de derecho para sostener esta reclamación, y al mismo tiempo el Pleno del Consejo Nacional Electoral ratifica los resultados numéricos notificados por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, de la dignidad de Alcalde del Cantón Gonzalo Pizarro, de la Provincia de Sucumbíos, ordenando la devolución del expediente a la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos. Notifíquese con esta resolución a los recurrentes, en el casillero electoral No. 35 de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos.- Notifíquese”.-

Dado en la sala de sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día martes 2 de junio del 2009.- Lo Certifico f).- Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

Atentamente,

Dr. Eduardo Armendáriz Villalva
**SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

/nm



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
CERTIFICO: Que las FOTOCOPIAS que
preceden son iguales a los ORIGINALES que
se archivan en los ARCHIVOS

Quito, de 09 JUN. 2009 del

EL SECRETARIO GENERAL



SEÑOR PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.-

SEGUNDO REINALDO JARAMILLO ARMIJOS, en mi calidad de candidato a ALCALDE DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTONN GONZALO PIZARRO de la Provincia de Sucumbios, por el Movimiento Patria Altiva I Soberana -M-PAIS, Lista N° 35, dentro del presente proceso electoral 2009, convocado por el Consejo Nacional Electoral, ante Usted, respetuosamente comparezco y digo:

Con fecha 3 de junio de 2009 he sido notificado con la Resolución PLE-CNE-5-2-6-2009, de la que se desprende en la parte resolutive: **"RESUELVE: Negar el recurso de apelación interpuesto por la obstetriz Nancy Morocho Valaña, Directora del Movimiento Patria Altiva i Soberana, Lista 35, de la Provincia de Sucumbios, por el señor Segundo Reinaldo Jaramillo Armijos, candidato a la Alcaldía del Cantón Gonzalo Pizarro, de la Provincia de Sucumbios, auspiciado por el referido movimiento político y su abogado patrocinador Saúl Ampudia Garzón; y, consecuentemente, se ratifica en todas sus partes a la Resolución PLE-JPES-2009 de 10 de mayo de 2009, de la Junta Provincial Electoral de Sucumbios, que negó el recurso de impugnación presentado por el señor Segundo Reinaldo Armijos, candidato a Alcalde del cantón Gonzalo Pizarro, de la Provincia de Sucumbios, por no existir razones de hecho ni fundamentos de derecho para sostener esta reclamación, y al mismo tiempo el Pleno del Consejo Nacional Electoral ratifica los resultados numéricos notificados por la Junta Provincial Electoral de Sucumbios, de la dignidad de Alcalde del Cantón Gonzalo Pizarro, de la Provincia de Sucumbios..."** (El subrayado es mío), razón por lo cual interpongo **RECURSO DE APELACIÓN A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LOS ESCRUTINIOS**, ante el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**, el mismo que lo hago en los siguientes términos:

1.- LA AUTORIDAD ANTE LA CUAL SE INTERPONE EL RECURSOS CONTENCIOSO ELECTORAL.-

La Autoridad ante la cual interpongo mi recurso de apelación lo tengo señalado.

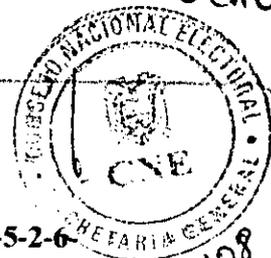
2.- Nombres y Apellidos del Recurrente.-

Mis nombres y Apellidos son los que tengo invocado, de nacionalidad ecuatoriano, mayor de edad y con domicilio temporal en la ciudad de Quito Distrito Metropolitano.

3.- ESPECIFICACIÓN DE LA RESOLUCION SOBRE LA CUAL INTERPONE EL RECURSO Y EL ORGANO, AUTORIDAD O FUNCUNARIO QUE LA EMITIÓ.-

24/28/09
248469

Carlo



Ciento ocho

108
Ciento ocho

MI RECURSO DE APELACIÓN LO INTERPONGO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. **PLE-CNE-5-2-6-2009**, dictada el día martes 2 de junio del 2009, por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y por ser carente de legalidad al haberse violentado expresas disposiciones, constitucionales, legales y reglamentarias, concuro en sede jurisdiccional ante el Tribunal Contencioso Electoral, basado en el mandato constitucional, del Art.221 número 1 que establece la obligación de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas, razón por demás manifestar que estos recursos contenciosos electorales en vía jurisdiccional, que esta nueva Constitución, son verdaderos frenos o límites al ejercicio arbitrario y abusivo de los actos administrativos que emanan la administración electoral, conforme lo establece el Art. 75 de la Constitución que dice: " Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley."

4.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO EN EL QUE SUSTENTA EL RECURSO.-

4.1.- FUNDAMENTOS DE HECHO.-

Antecedentes.-

4.1.1.- Con fecha 7 de mayo del dos mil nueve, fui notificado en el casillero electoral, el resumen de los resultados numérico de las actas escrutadas correspondientes a Alcalde del Cantón Gonzalo Pizarro de la Provincia de Sucumbíos, del que se desprende que dichos resultados no corresponden a la realidad ni a la validez jurídica de las Actas de Escrutinio por haber causales de nulidad al existir falsedad en el Acta del Escrutinios de la Junta Receptora del Voto No. 2 Masculino, de la Zona Gonzalo Pizarro, al evidenciarse que contabilizados los votos validos, blancos y nulos, constan 218 votos y el número de sufragantes es de 215 ciudadanos que acudieron a votar. En igual forma se impugnó la Junta No.1 Femenino y Junta No. 1 Masculino de la parroquia Puerto Libre, canto Gonzalo Pizarro, por no haber permitido a los miembros de dichas Juntas la presencia de nuestros delegados como lo exige el Art. 174 de la Ley Orgánica de Elecciones, actitud fraudulenta que fue denunciada en su oportunidad y que se encuentra sancionada por el Código Penal y la Ley de la Materia, razón por lo que exigimos se aperturen esta juntas conforme lo determina el Arts. 110 literal c) de la Ley Orgánica de Elecciones y 97 literal c) de la Normas Generales Dispuestas en el Régimen de Transición.



4.1.2.- El 8 mayo del año en curso, encontrándome dentro del plazo legal, presente mi **IMPUGNACION**, la misma que lo hice, al amparo de lo que dispone el inciso 3ro del Art. 90 de las **NORMAS GENERALES PARA LAS ELECCIONES DISPUESTAS EN EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA**, disposición normativa que guarda concordancia con los Art. 95 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, y los Arts. 122 literal b) y 123 del Reglamento General de la Ley de Elecciones.

Con la finalidad de que se garantice el debido proceso como manda el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, a que toda autoridad administrativa o judicial cumpla con normas y derechos de las partes, entre estas, el derecho a la defensa en toda etapa o grado del procedimiento. En igual se debe tener presente el contenido del artículo 82 de la Carta Política que establece, el derecho a la **seguridad jurídica**, la misma que se fundamenta en el respeto a la **Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes**. la Constitución al referirse a la aplicación de los derechos, establece que para el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley, sin que pueda existir argumentación o interpretaciones contrarias al ordenamiento normativo u organización jurídica.

Esta falta de normas previas, claras, etc., han restado a la Organización Electoral cumplir con la finalidad de asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos; y que, los escrutinios sean el reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresado en las urnas.

4.1.3).- La disposición del Art. 89 de las **NORMAS GENERALES PARA LAS ELECCIONES DISPUESTAS EN EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA**, establece que: "La junta provincial electoral únicamente podrá disponer que se verifiquen el número de sufragios de una urna para establecer si corresponde a las cifras que constan en las actas de escrutinios de la Junta Receptora del Voto, cuando exista inconsistencia numérica."

El Art. 90 en su inciso tercero dice: "**De estimarlo necesario, atendiendo las reclamaciones presentadas y de acuerdo a las causales de nulidad establecidas en estas normas, la Junta podrá disponer que se verifiquen el número de sufragios para establecer si corresponden a las cifras que constan en las actas de escrutinio de la Junta Receptora del Voto, así como para verificar su autenticidad.**" (Las negrillas no corresponden al texto)

4.1.4.- El día 10 de mayo de 2009, se me niega el Recurso de Impugnación, por lo que en Alzada concurrí ante el Consejo Nacional Electoral, con el objeto de que se revoque lo resuelto por el inferior conforme lo establece lo dispuesto en el Art. 19 de las

NORMAS GENERALES PARA LAS ELECCIONES DISPUESTAS EN EL REGIMEN DE TRANSICIÓN, norma que guarda concordancia con el Art. 219 numeral 11 de la Constitución de la República, toda vez que los resultados de las juntas receptoras del voto que fueron impugnadas, contienen hechos falsos, sin que se pueda subsanar con resoluciones apuradas como la dictada el 1 de mayo del 2009, posterior a la publicación de la Convocatoria a Elecciones, "PLE-CNE-1-1-5-2009, debo manifestar que la Constitución manifiesta que deben ser normas previas y claras y no basados en porcentajes o estimaciones, el derecho exige la certeza en sus resoluciones y al no existir consistencia entre el número de sufragantes y el número de papeletas entre validas, blancas y nulas, el documento no es verdadero, por cuanto rompe el principio de propiedad, legalidad y veracidad lo que la doctrina exige que un documento tiene que ser auténtico, genuino y veraz, que es lo que les corresponde a Vosotros Magistrados, determinar previo a emitir sus sentencias, más aún cuando estas deberán sentar jurisprudencia.

En la Etapa de Impugnación, como en la Etapa de Apelación los Órganos Administrativos Electorales, en sus resoluciones entre estas a la que ataco, han sido negadas, sin que exista motivación de naturaleza alguna que argumente la fundamentación, como lo exige el Art. 76 literal 1) de la Constitución de la República, por lo que deben ser declaradas nulas por no enunciar las normas o principios jurídicos que lo sustenten.

4.2.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

4.2.1.- Los Fundamentos de Derecho, que invoco al presentar mi Recurso de APELACION A LA DECLARACION DE VALIDES DE LOS ESCRUTINIOS, lo hago basado en el contenido del numeral 1 del Art. 221 de la Constitución de la República y 22 literal c) de las NORMAS INDISPENSABLES PARA VIABILIZAR EL EJERCICIO DE LAS COMPETENCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, y en los Arts. 14 numeral 2 y 43 literal c) del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral.

4.2.2.- El Art. 169 de la Constitución del Estado, manifiesta que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagraran los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. **No se sacrificara a la justicia por la sola omisión de formalidades,** principio que fue vulnerado por la Administración Electoral; ya que, al impugnar las Acatas de Escrutinios y manifestar que estas mantienen inconsistencia numérica, los resultados por tanto, son falsos, erróneos y ajenos a la verdad; por lo que el Organismo Administrativo Electoral debió verificar si las papeletas de votación fueron alteradas o no, como es y ha sido la costumbre, ya que esta constituye fuente de derecho.

4.2.3.- La Apertura de las Juntas lo exige en razón de los antecedentes anteriormente expuestos y de la disposición contenida en el Art. 90 en su inciso tercero de las **NORMAS GENERALES PARA LAS ELECCIONES DISPUESTAS EN EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN**, que dice: **"De estimarlo necesario, atendiendo a las reclamaciones presentadas y de acuerdo a las causales de nulidad establecidas en estas normas, la Junta podrá disponer que se verifiquen el número de sufragios para establecer si corresponden a las cifras que constan en las actas de escrutinio de la Junta Receptora del Voto, así como para verificar su autenticidad."** Esta disposición normativa debe ser aplicada en los recursos contenciosos administrativos en la vía jurisdiccional, permitiéndole al Juzgado aplicar el principio de **INMEDIACIÓN**, a fin de establecer la verdad de los hechos.

En igual forma se encuentra fundamentado que existe **FALSEDAD EN LAS ACTAS**, por lo que se debe declarar la nulidad de los escrutinios conforme se encuentra determinado en los Arts. 110 literal c) de la Ley Orgánica de Elecciones y 97 literal c) de la Normas Generales Dispuestas en el Régimen de Transición.

5.- LAS PRUEBAS CON QUE CUENTA.-

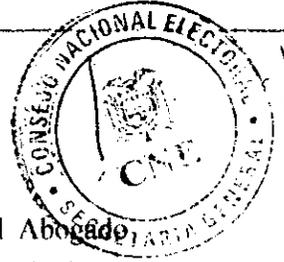
Las Actas que fueron impugnadas son las que constan en el libelo de mi escrito de Impugnación; y para la valoración de la prueba, solicito se reproduzca a mi favor, debiendo el Consejo Nacional Electoral incorporar en el Expediente, como también el Tribunal Contencioso Electoral, al amparo de lo establecido en el Art. 24 del Reglamento de Trámites, podrá de oficio ordenar las pruebas que juzguen necesarias para el esclarecimiento de la verdad, haciendo hincapié en las **JUNTAS 2 MASCULINO, DE LA ZONA GONZALO PIZARRO; 1 FEMENINO Y 1 MASCULINO DE LA PARROQUIA PUERTO LIBRE**, con lo cual, se podrá determinar que mis votos fueron anulados. Por tanto es obligación de Ustedes Magistrados, establecer la existencia o la inexistencia de la falsedad material de las papeletas de votación; y, como es obvio la falsedad del Acta de Escrutinios.

6.- DETERMINACION CLARA Y PRECISA DEL RECURSO QUE PLANTEA Y LA PETICION O PRETENCION CONCRETA QUE SE FORMULA.-

La precisión clara y completa del recurso que planteo lo tengo plenamente determinado tanto en los fundamentos de hecho como en los fundamentos de derecho, en los que hago una amplia invocación de las normas jurídicas a aplicarse, al haber resuelto el Consejo Nacional Electoral dar por aceptado los resultados numéricos de la dignidad apelada, sin que se haya verificado conforme a la norma tantas veces invocada contenida en el inciso 3ro del Art. 90 de la **NORMAS GENERALES**. Por tanto señor Magistrados mi petición concreta es que se revoque la Resolución PLE-CNE-5-2-6-2009 y se disponga previo anular los escrutinios de las juntas enunciadas se proceda o se ordene la verificación de las papeletas de votos en donde existe la acción dolosa y fraudulenta.



MI
Votos
0112



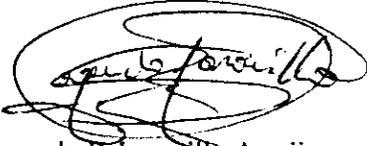
7.- DOMICILIO JUDICIAL.-

Señalo como mi domicilio judicial el Casillero No. 3032, perteneciente al Abogado Manolo Vásconez Martínez, profesional del Derecho, a quien autorizo ponga tantos y tantos petitorios sean necesarias en defensa de mis derechos. También recibiré mis notificaciones en el casillero que el Tribunal Contencioso Electoral haya designado a nuestro Movimiento.

Señalo como mi domicilio judicial el casillero No. 3032, perteneciente al Abogado Manolo Vásconez Martínez, profesional del Derecho, a quien autorizó para que en mi representación presente cuantos y tantos petitorios sean necesarios para defensa de mis legítimos derechos. También recibiré en el casillero que el Tribunal Contencioso Electoral, haya asignado al Movimiento Patria Altiva i Soberana Lista 35 MPAIS; o en el correo electrónico manolojavier61@yahoo.com

Dignese Proveer.-

Ab. Manolo Vásconez Martínez
MATRICULA No. 060 C.A.B.


Segundo R Jaramillo Armijos
CANDIDATO AL GOBIERNO
MUNICIPAL DEL CANTON
GONZALO PIZARRO

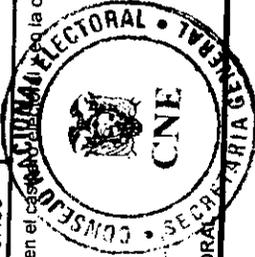
Cento Trece
113
1006
1000

UNAI

NOTIFICACIONES EN LOS CASILLEROS ELECTORALES

PARTIDOS Y MOVIMIENTOS	OFICIO	ASUNTO	FECHA	HORA	FIRMA
SRS. SEGUNDO REINALDO JARAMILLO ARMIJOS, CANDIDATO A ALCALDE DEL CANTÓN GONZALO PIZARRO, DE LA PROVINCIA DE SUCUMBIOS, AUSPICIAO POR EL MOVIMIENTO PATRIA ALTIVA I SOBERANA, LISTAS 35 Y ABG. MANOLO VASCONEZ MARTINEZ, ABOGADO PATROCINADOR	OFICIO No. 0002107	PLE-CNE-22-5-6-2009	08/06/2009	19H30	

RAZÓN: Siento por tal que el día de hoy ocho de junio del dos mil nueve, a las diecinueve horas con treinta minutos, notifiqué en el caso en la cartelera electoral del Consejo Nacional Electoral, la resolución antes referida.- LO CERTIFICO.



DR. EDUARDO ARMENDARIZ VILLALVA
SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

SECRETARIA GENERAL
CERTIFICADO: Que las FOTOCOPIAS que anteceden son iguales a las ORIGINALES que reposan en los AF 09 JUN 2009
Cura, de

~~EL SECRE...~~

OFICIO N° 00002107

Quito, 8 de junio del 2009

Señores

Segundo Reinaldo Jaramillo Armijos

**CANDIDATO A ALCALDE DEL CANTÓN GONZALO PIZARRO, DE LA
PROVINCIA DE SUCUMBÍOS, AUSPICIADO POR EL MOVIMIENTO PATRIA
ALTIVA I SOBERANA, LISTAS 35**

Abg. Manolo Vásconez Martínez

ABOGADO PATROCINADOR

Ciudad

De mi consideración:

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a Ustedes que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión ordinaria de viernes 5 de junio del 2009, adoptó la resolución que a continuación transcribo:

PLE-CNE-22-5-6-2009

"Visto el escrito del señor Segundo Reinaldo Jaramillo Armijos, candidato a Alcalde del cantón Gonzalo Pizarro, de la Provincia de Sucumbíos, auspiciado por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35, y su abogado patrocinador Manolo Vásconez Martínez, por haber sido presentado dentro del plazo de ley, el Pleno del Consejo Nacional Electoral acepta el Recurso Contencioso Electoral de Apelación a la declaración de validez de los escrutinios mediante el que se pretende se revoque la Resolución PLE-CNE-5-2-6-2009, en la que se negó la petición formulada por los comparecientes y se ratificó en todas sus partes la Resolución PLE-JPES-2009 de 10 de mayo del 2009, de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, que negó el recurso de impugnación presentado por el señor Segundo Reinaldo Jaramillo Armijos, candidato a Alcalde del Cantón Gonzalo Pizarro, de la Provincia de Sucumbíos, por no existir razones de hecho ni fundamentos de derecho para sostener esta reclamación; disponiéndose al señor Secretario General arme el expediente correspondiente y lo remita al Tribunal Contencioso Electoral, para trámites de ley".

Particular que le comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

Dr. Eduardo Armendáriz Vilalva
**SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

/nm



CERTIFICO: Que las FOTOCOPIAS que
antecedan son iguales a los ORIGINALES que
reposan en los ARCHIVOS.

Quito, de 09 JUN. 2009 del

EL SECRETARIO GENERAL



- 115 -
Reub
p. 115

OFICIO No. 0002130

Quito, 10 de junio del 2009

Señora Doctora

Tania Arias

PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Ciudad.-

De mi consideración:

En cumplimiento de la Resolución PLE-CNE-22-5-6-2009, en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, adjunto se servirá encontrar el expediente del recurso contencioso electoral de apelación interpuesto por el señor Segundo Reinaldo Jaramillo Armijos, candidato a Alcalde del Cantón Gonzalo Pizarro, de la Provincia de Sucumbíos, auspiciado por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35, y su abogado patrocinador Manolo Vásconez Martínez, a la declaración de validez de los escrutinios, mediante el que se pretende se revoque la Resolución PLE-CNE-5-2-6-2009, que negó el recurso de apelación interpuesto por los comparecientes, por carecer dicha reclamación de fundamentos de hecho y de derecho, constante en ciento catorce fojas, para que el Tribunal Contencioso Electoral proceda conforme a ley.

De usted, con sentimientos de consideración y respeto.

Atentamente,



Dr. Eduardo Armendariz Villalva
SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

/jd

116-
lee b
acción

OFICIO N° 0 00002108

Quito, 8 de junio del 2009

Señora Doctora
Tania Arias Manzano
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
Ciudad

De mi consideración:

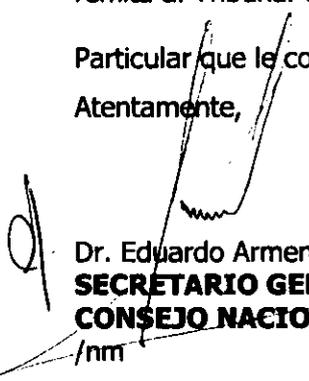
Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a Usted que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión ordinaria de viernes 5 de junio del 2009, adoptó la resolución que a continuación transcribo:

PLE-CNE-22-5-6-2009

"Visto el escrito del señor Segundo Reinaldo Jaramillo Armijos, candidato a Alcalde del cantón Gonzalo Pizarro, de la Provincia de Sucumbíos, auspiciado por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35, y su abogado patrocinador Manolo Vásconez Martínez, por haber sido presentado dentro del plazo de ley, el Pleno del Consejo Nacional Electoral acepta el Recurso Contencioso Electoral de Apelación a la declaración de validez de los escrutinios mediante el que se pretende se revoque la Resolución PLE-CNE-5-2-6-2009, en la que se negó la petición formulada por los comparecientes y se ratificó en todas sus partes la Resolución PLE-JPES-2009 de 10 de mayo del 2009, de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, que negó el recurso de impugnación presentado por el señor Segundo Reinaldo Jaramillo Armijos, candidato a Alcalde del Cantón Gonzalo Pizarro, de la Provincia de Sucumbíos, por no existir razones de hecho ni fundamentos de derecho para sostener esta reclamación; disponiéndose al señor Secretario General arme el expediente correspondiente y lo remita al Tribunal Contencioso Electoral, para trámites de ley".

Particular que le comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

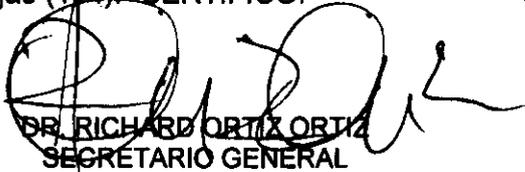

Dr. Eduardo Armendáriz Villalva
**SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**
/nm



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL**

Ingresado por: NREYES

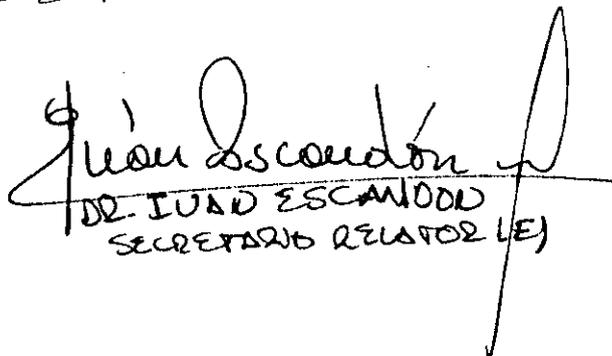
Recibida el día de hoy, miércoles diez de junio del dos mil nueve, a las doce horas y treinta y ocho minutos, la causa seguida por: JARAMILLO ARMIJOS SEGUNDO REINALDO, CANDIDATO ALCALDE CANTON GONZALO PIZARRO, PROVINCIA DE SUCUMBIOS LISTAS 35 en contra de CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, en: 2 foja(s), adjunta expediente en ciento catorce fojas (114). - CERTIFICO.


DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL

RAZON.- Siendo como tal que realizado el sorteo, esta causa le correspondió a: DRA. TANIA ARIAS MANZANO Juez del Tribunal Contencioso Electoral; ingresa con el número 2009-0454.- CERTIFICO. Quito, Miércoles 10 de Junio del 2009.


DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL

RECIBIDO HOY JUEVES DOCE DE JUNIO DE 2009 A
LAS 10h30. - CERTIFICO


DR. JUAN ESCANUDO
SECRETARIO EJECUTOR (E)



ACTA DE ESCRUTINIO
ALCALDESA / ALCALDE
MUNICIPAL
ELECCIONES GENERALES
26 DE ABRIL DE 2009

ACTA No. 76285

CONTROL No. 642701



PROVINCIA: SUCUMBIOS
CANTÓN: GONZALO PIZARRO
PARROQUIA: PUERTO LIBRE

ZONA: -
JUNTA No. 0001
FEMENINO

Página 1 de 3

	EN LETRAS	EN NÚMEROS		
PAPELETAS EN BLANCO	Trece	0	1	3
PAPELETAS ANULADAS	Trece	0	1	3

VOTACIÓN OBTENIDA POR LAS LISTAS

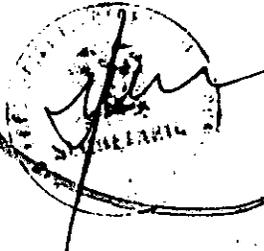
LISTA	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	VOTOS EN LETRAS	VOTOS EN NÚMEROS		
3-61	ALIANZA PSP/MUSHUK INTI - PSP/MUSHUK INTI	Veintiluno	0	2	1
15-18	ALIANZA MPD/MUPP-NP - MPD/MUPP-NP	Treinta/nueve	0	3	9
24-88-10	ALIANZA - MM/MN/PTS/PRE	Cuarenta/ocho	0	4	8
35	MOVIMIENTO PATRIA ALTIVA I SOBERANA - MPAIS	Cuarenta/cinco	0	4	5
69	MOVIMIENTO DE INTEGRACION CIUDADANA - M.I.C.	atorce	0	1	4

DELEGACIÓN PROVINCIAL
 COLOCAR EN EL SOBRE 1 COLOR BLANCO

JUNTA PROVINCIAL
ELECTORAL DE SUCUMBIOS
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN
EL ARCHIVO DE SECRETARIA
LO CERTIFICO



TRIBUNAL PROVINCIAL
ELECTORAL DE SUCUMBIOS
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE
REPOSA EN EL DPTO. DE SECRETARIA



FIRMA PRESIDENTE JRV

FIRMA SECRETARIO JRV



ACTA DE ESCRUTINIO
ALCALDESA / ALCALDE
MUNICIPAL
ELECCIONES GENERALES
26 DE ABRIL DE 2009

ACTA No.

CONTROL No.

042701

PROVINCIA: SUCUMBIOS
CANTÓN: GONZALO PIZARRO
PARROQUIA: PUERTO LIBRE

ZONA: -

JUNTA N°: 0001
FEMENINO

Página 2 de

El escrutinio de esta dignidad concluye a las: horas minutos

FIRMAS MIEMBROS DE LA JUNTA RECEPTORA DEL VOTO

TITULARES

f.
YARPAZ TIRACA MARTHA OLIVA
040119448-9
1er. VOCAL (PRESIDENTE)

f.
NARVAEZ GUARAMAG MELVA EDUBIJES
171222548-0
2do. VOCAL

f.
MOROCHO MALDONADO ELIZABETH
210032262-3
3er. VOCAL

f.
CUASPA UMENDA ROSA YALITZA
210055829-1
4to. VOCAL

f.
CABRERA ZURA ELIZABETH SILVIA
210030245-0
SECRETARIO

SUPLENTES

f.
MENESES IRIQUEZ KELVIN EDUARDO
040111968-0
1er. SUPLENTE

f.
NARVAEZ GUARAMAG LEONARDI GERMAN
210003341-0
2do. SUPLENTE

REEMPLAZOS QUE ACTUARON POR AUSENCIA DE LOS TITULARES Y / O SUPLENTE

f. _____
APellidos y Nombres - 1er. VOCAL PRESIDENTE
CÉDULA DE CIUDADANÍA

f. _____
APellidos y Nombres - 2do. VOCAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

f. _____
APellidos y Nombres - 3er. VOCAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

f. _____
APellidos y Nombres - 4to. VOCAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

f. _____
APellidos y Nombres - SECRETARIO
CÉDULA DE CIUDADANÍA

DELEGACION PROVINCIAL
COLOCAR EN EL SOBRE 1 COLOR BLANCO



119 -
Cuentos
de la ciudad

Movimiento Municipalista
ORGANIZACIÓN POLÍTICA
Heredia Manfredo Nyoni C.
APELLIDOS Y NOMBRES DEL DELEGADO

LISTA No. **24**
86
10

CÉDULA DE CIUDADANÍA: **9110024775-4**

Movimiento Popular Democrático
ORGANIZACIÓN POLÍTICA
Lusa Olivia Rufo Lopez
APELLIDOS Y NOMBRES DEL DELEGADO

LISTA No. **15-18**

CÉDULA DE CIUDADANÍA: **150036527-6**

Movimiento País
ORGANIZACIÓN POLÍTICA
Mely del Rosario Arriaga Olamba
APELLIDOS Y NOMBRES DEL DELEGADO

LISTA No. **25**

CÉDULA DE CIUDADANÍA: **150044201-8**

Sociedad Patriota
ORGANIZACIÓN POLÍTICA
Raucha Beatriz Kleeve Pabian
APELLIDOS Y NOMBRES DEL DELEGADO

LISTA No. **5**

CÉDULA DE CIUDADANÍA: **210060217-4**

Movimiento de Integración
ORGANIZACIÓN POLÍTICA
P. Napoléon Santillán S.
APELLIDOS Y NOMBRES DEL DELEGADO

LISTA No. **69**

CÉDULA DE CIUDADANÍA: **020094485-5**

ORGANIZACIÓN POLÍTICA

APELLIDOS Y NOMBRES DEL DELEGADO

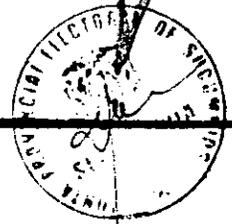
LISTA No.

CÉDULA DE CIUDADANÍA

OBSERVACIONES:
SE REALIZÓ UN CAMBIO DE LA SEÑ. EUZABETH SILVA - SECRETARIA
TINIER POR CUANTO SE ENCONTRABA DANDO DE LACTAR A SU BEBE
PUES NACIDO. QUEDANDO COMO SECRETARIA SEÑ. ROSA CUASPA
QUE TENIA EL CARGO DE CUARTA LOCAL PRINCIPAL.
EN EL MUNICIPIO ESTABA EL SEÑOR FELIX MENDES, ESTABA COMO SECRE-
TARIO Y POR NECESSIDAD DE ESTABLECER UN PASO A LA SEÑ.
ROSA CUASPA,

DELEGACIÓN PROVINCIAL

COLOCAR EN EL SOBRE 1 COLOR BLANCO





ACTA DE ESCRUTINIO
ALCALDESA / ALCALDE
MUNICIPAL
ELECCIONES GENERALES
26 DE ABRIL DE 2009

ACTA No. 76286
CONTROL No. 667672



PROVINCIA: SUCUMBIOS
CANTÓN: GONZALO PIZARRO
PARROQUÍA: PUERTO LIBRE

ZONA: -
JUNTA No: 0001/
MASCULINO

Página 1 de 3

20
15
10

	EN LETRAS	EN NÚMEROS
PAPELETAS EN BLANCO	11 Nueve	0 0 9
PAPELETAS ANULADAS	Ocho	0 0 8

VOTACIÓN OBTENIDA POR LAS LISTAS

LISTA	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	VOTOS EN LETRAS	VOTOS EN NÚMEROS
3-61	ALIANZA PSP/MUSHUK INTI - PSP/MUSHUK INTI	Veintynove	0 2 9
15-18	ALIANZA MPDM/UPP-NP - MPDM/UPP-NP	Seenta y dos	0 6 2
24-66-10	ALIANZA - MMIN/MPTS/PRE	Soenta y ocho	0 6 8
35	MOVIMIENTO PATRIA ALIVA I SOBERANA - MPAIS	Cincuenta y seis	0 5 6
69	MOVIMIENTO DE INTEGRACION CIUDADANA - M.I.C.	Diez siete	0 1 7

DELEGACION PROVINCIAL
 COLOCAR EN EL SOBRE 1 COLOR BLANCO

JUNTA PROVINCIAL
ELECTORAL DE SUCUMBIOS
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN
EL ARCHIVO DE SECRETARIA

AQ CERTIFICO



TRIBUNAL PROVINCIAL
ELECTORAL DE SUCUMBIOS
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE
REPOSA EN EL OFICIO DE SECRETARIA



[Signature]
FIRMA PRESIDENTE JRJ

[Signature]
FIRMA SECRETARIO JRJ

122 -
Causa
Nuestras

LISTAS 24-66-10
ORGANIZACIÓN POLITICA
Reinaldo Castillo
APELLIDOS Y NOMBRES DEL DELEGADO

24
66
10
LISTA No.

Reinaldo Castillo
CEDULA DE CIUDADANIA
1101183947-8

LISTAS 15-18 UNAL
ORGANIZACIÓN POLITICA
LOIS Coquana
APELLIDOS Y NOMBRES DEL DELEGADO

1518
LISTA No.

Lois Coquana
CEDULA DE CIUDADANIA
091245052-2

LISTAS 69 MIG
ORGANIZACIÓN POLITICA
Andy Romero Tania Guadalupe
APELLIDOS Y NOMBRES DEL DELEGADO

69
LISTA No.

[Signature]
CEDULA DE CIUDADANIA
156053692-2

35 PAIS
ORGANIZACIÓN POLITICA
LAPO GOMEZ MILTON IVAN
APELLIDOS Y NOMBRES DEL DELEGADO

[Signature]
CEDULA DE CIUDADANIA
[Illegible]

3-61
ORGANIZACIÓN POLITICA
Jefferson Andrade
APELLIDOS Y NOMBRES DEL DELEGADO

3-61
LISTA No.

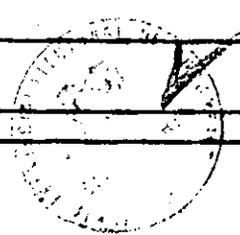
[Signature]
CEDULA DE CIUDADANIA
121926315-2

ORGANIZACIÓN POLITICA
APELLIDOS Y NOMBRES DEL DELEGADO

LISTA No.

CEDULA DE CIUDADANIA

OBSERVACIONES: Se anuló por sorteo de los DTJRV una papeleta por estar una más.



DELEGACIÓN PROVINCIAL

COLOCAR EN EL SOBRE 1 COLOR BLANCO





ACTA DE ESCRUTINIOS - PROVINCIAS
ALCALDESA / ALCALDE Y
MUNICIPAL
ELECCIONES GENERALES
26 DE ABRIL DEL 2009

123

123
lejos
ventanas

ACTA N°: 76280
CONTROL N°: 624100



PROVINCIA: SUCUMBIOS
CANTON: GONZALO PIZARRO
PARROQUIA: GONZALO PIZARRO

ZONA: GONZALO PIZARRO
JUNTA:
MASCUEINO

Página 1 de 3

PAPELETAS EN BLANCO	VEINTE UNO	0	2	1
PAPELETAS ANULADAS	SIETE	0	0	7

VOTACIÓN OBTENIDA ENTRE LISTAS

LINEA	ORGANIZACIÓN POLITICA	VOTOS EN LETRAS	VOTOS EN NUMEROS		
3-51	ALIANZA PSPMUSHUK INTI	CINCUENTA NUEVE	0	5	9
15-18	ALIANZA MPOMUPP-MP	CUARENTA CINCO	0	4	5
24-26-10	ALIANZA	VEINTE CINCO	0	2	5
35	MOVIMIENTO PATRIA ALTIVA I SOBERANA	CUARENTA DOS	0	4	2
69	MOVIMIENTO DE INTEGRACION CIUDADANA	Diecinueve	0	1	9

NOTA: 215 Firmas!
218 electores q' sufragaron

JUNTA PROVINCIAL
ELECTORAL DE SUCUMBIOS

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN
EL ARCHIVO DE SECRETARIA

LO CERTIFICO

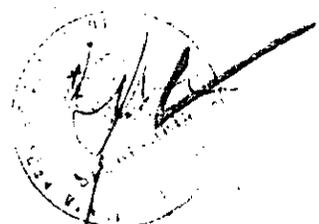


ACTAS DE RECONTEO

[Signature]
Lista 35
21000695

[Signature]
150162691-5
MPD. PACHARUZIK
15-18

ELECTORAL DE SUCUMBIOS
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE
REPOSA EN EL DPTO. DE SECRETARIA



[Signature]
FIRMA PRESIDENTE JRV

[Signature]
FIRMA SECRETARIO JRV

Página 1 de 3



124

124
cuenta
revisada



ACTA DE ESCRUTINIOS - PROVINCIAS
ALCALDESA / ALCALDE Y
MUNICIPAL
ELECCIONES GENERALES
26 DE ABRIL DEL 2009

ACTA N°: 76273
CONTROL N°: 628419



PROVINCIA: SUCUMBIOS
CANTON: GONZALO PIZARRO
PARROQUIA: EL REVENTADOR

ZONA:
JUNTA: 1
FEMENINO

PAPELETAS EN BLANCO	VEINTIUNO	0	2	1
PAPELETAS ANULADAS	DIECIOCHO	0	1	8

VOTACIÓN OBTENIDA ENTRE LISTAS

Lista	ORGANIZACIÓN POLITICA	VOTOS EN LETRAS	VOTOS EN NUMEROS		
3-61	ALIANZA PSP/MUSHUK INTI	TREINTA Y SEIS	0	3	6
15-18	ALIANZA MPDMUPP-NP	CUARENTA Y NUEVE	0	4	9
24-65-10	ALIANZA	SETENTA Y CUATRO	0	7	4
35	MOVIMIENTO PATRIA ALTIMA I SOBERANA	TREINTA Y UNO	0	3	1
69	MOVIMIENTO DE INTEGRACION CIUDADANA	VEINTITRES	0	2	3

ACTAS DE RECONTEO

[Signature]
210040974-3

[Signature]
210045984-2

[Signature]
21005690731

[Signature]

[Signature]



ACTA DE ESCRUTIMOS - PROVINCIAS
ALCALDESA / ALCALDE Y
MUNICIPAL
ELECCIONES GENERALES
26 DE ABRIL DEL 2009

ACTA N°: 76276
CONTROL N°: 653907

125

Lea lo
Votado
Cada



PROVINCIA: SUCUMBOS
CANTON: GONZALO PIZARRO
PARROQUIA: EL REVENTADOR

ZONA:
JUNTA: 2
MASCULINO

PAPELETAS EN BLANCO	Siete	0	0	7
PAPELETAS ANULADAS	Ocho	0	0	8

VOTACIÓN OBTENIDA ENTRE LISTAS

Lista	ORGANIZACIÓN POLITICA	VOTOS EN LETRAS	VOTOS EN NUMEROS		
3-61	ALIANZA PSPIMUSHUK INTI	Veinte	0	2	0
15-18	ALIANZA MPDMUPP-HP	Veinticuatro	0	2	4
24-68-10	ALIANZA	Cuarenta y cuatro	0	4	4
35	MOVIMIENTO PATRIA ALTIMA I SOBERANA	Veintiuno	0	2	1
69	MOVIMIENTO DE INTEGRACION CIUDADANA	Catorce	0	1	4

Nota: Esta una papeleta de mas y fue anulada por sorteo.

ACTAS DE RECONTEO

20036334-6
Mauricio Casanova

JESUS DIAZ
LISTA 15, 18

ESTEBAN SUAREZ
Lista 69
MIC

ANA CALVA



FIRMA PRESIDENTE JRV

FIRMA SECRETARIO JRV

126-126
126-126
126-126



ACTA DE ESCRUTINIOS - PROVINCIAS
ALCALDESA / ALCALDE Y
MUNICIPAL
ELECCIONES GENERALES
26 DE ABRIL DEL 2009

ACTA Nº: 76279
CONTROL Nº: 638984



PROVINCIA: SUCUMBIOS
CANTON: GONZALO PIZARRO
PARROQUIA: GONZALO PIZARRO

ZONA: GONZALO PIZARRO
JUNTA: 2
FEMENINO

PAPELETAS EN BLANCO	Diez y Seis	0	1	6
PAPELETAS ANULADAS	Trece	0	1	3

VOTACIÓN OBTENIDA ENTRE LISTAS

Lista	ORGANIZACIÓN POLITICA	VOTOS EN LETRAS	VOTOS EN NUMEROS		
3-61	ALIANZA PSPMUSHUK INTI	Veinticinco	0	2	5
15-18	ALIANZA MPD/MUPP-NP	Treinta y siete	0	3	7
24-66-10	ALIANZA	Treinta y uno	0	3	1
35	MOVIMIENTO PATRIA ALTVIA I SOBERANA	Veintiuno	0	2	1
69	MOVIMIENTO DE INTEGRACION CIUDADANA	Trece	0	1	3

ACTAS DE RECONTEO

35

HT
210020506-7
5-61

[Signature]

210064689-8

[Signature]

210037621-5
15-18



[Signature]
FIRMA DOCCENTE IDV

[Signature]
FIRMA SECRETARIO JRV

127-124
 124-125
 125-126



**ACTA DE ESCRUTINIOS - PROVINCIAS
 ALCALDESA / ALCALDE Y
 MUNICIPAL
 ELECCIONES GENERALES
 26 DE ABRIL DEL 2009**

ACTA N°: 76280
 CONTROL N°: 624100



MUNAT

PROVINCIA: SUCUMBIOS
 CANTON: GONZALO PIZARRO
 PARROQUIA: GONZALO PIZARRO

ZONA: GONZALO PIZARRO
 JUNTA: 2
 MASCULINO

Página 1 de 3

PAPELETAS EN BLANCO	VEINTE UNO	0	2	1
PAPELETAS ANULADAS	SIETE	0	0	7

VOTACIÓN OBTENIDA ENTRE LISTAS

LISTA	ORGANIZACIÓN POLITICA	VOTOS EN LETRAS	VOTOS EN NUMEROS		
3-61	ALIANZA PSP/MUSHUK INTI	CINCUENTA NUEVE	0	5	9
15-18	ALIANZA MPD/MUPP-AP	CUARENTA CINCO	0	4	5
24-66-10	ALIANZA	VEINTE CINCO	0	2	5
35	MOVIMIENTO PATRIA ALTA I SOBERANA	CUARENTA DOS	0	4	2
69	MOVIMIENTO DE INTEGRACION CIUDADANA	Diecinueve	0	1	9

NOTA: 215 Firmas;
 218 electores q' sufragaron

ACTAS DE RECONTEO

[Signature]
 Lista 35
 2100069505

[Signature]
 1120162691-S
 MPD. DACHARUTIK
 18-18

[Signature]

[Signature]

128-128
Lec. 15
verbo actas



ACTA DE ESCRUTINIOS - PROVINCIAS
ALCALDESA / ALCALDE Y
MUNICIPAL
ELECCIONES GENERALES
26 DE ABRIL DEL 2009

ACTA N°: 76283
CONTROL N°: 684536



UNAL

PROVINCIA: SUCUMBIOS
CANTON: GONZALO PIZARRO
PARROQUIA: GONZALO PIZARRO

ZONA: PANDUYACU
JUNTA: 1
FEMENINO

Página 1 de 3

PAPELETAS EN BLANCO	CINCO	0	0	5
PAPELETAS ANULADAS	TRES	0	0	3

VOTACIÓN OBTENIDA ENTRE LISTAS

LISTA	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	VOTOS EN LETRAS	VOTOS EN NÚMEROS		
3-61	ALIANZA PSP/MUSHUK INTI	VEINTE Y UNO	0	2	1
15-18	ALIANZA MPD/MUPP-IP	CUARENTA Y SIETE	0	4	7
24-66-10	ALIANZA	TREINTA Y UNO	0	3	1
35	MOVIMIENTO PATRIA ALTIVA I SOBERANA	CUATRO	0	0	4
69	MOVIMIENTO DE INTEGRACION CIUDADANA	CERO	0	0	0

ACTAS DE RECONTEO

DELEGADO DE LISTA
15-18.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



129 - 129
Cantón
Veinte y seis



ACTA DE ESCRUTINIOS - PROVINCIAS
ALCALDESA / ALCALDE Y
MUNICIPAL
ELECCIONES GENERALES
26 DE ABRIL DEL 2009

ACTA Nº: 76281
CONTROL Nº: 629908



PROVINCIA: SUCUMBIOS
CANTON: GONZALO PIZARRO
PARROQUIA: GONZALO PIZARRO

ZONA: DASHINO
JUNTA: 1
FEMENINO

PAPELETAS EN BLANCO	Diez y seis	0	1	6
PAPELETAS ANULADAS	Veinticuatro	0	2	4

VOTACIÓN OBTENIDA ENTRE LISTAS

LISTA	ORGANIZACIÓN POLITICA	VOTOS EN LETRAS	VOTOS EN NUMEROS		
3-81	ALIANZA PSP/MUSHUK INTI	Quince	0	1	5
15-18	ALIANZA MPDMUPP-HP	Diez y nueve	0	1	9
24-85-10	ALIANZA	Cuarenta y nueve	0	4	9
35	MOVIMIENTO PATRIA ALTIMA I SOBERANA	Nueve	0	0	9
69	MOVIMIENTO DE INTEGRACION CIUDADANA	Cero	0	0	0

ACTAS DE RECONTEO

35
18-15
2008 8070-2
131278876

Fernanda R.

[Signature]



130 - 130
 130
 130



**ACTA DE ESCRUTINIOS - PROVINCIAS
 ALCALDESA / ALCALDE Y
 MUNICIPAL
 ELECCIONES GENERALES
 26 DE ABRIL DEL 2009**

ACTA N°: 76287
 CONTROL N°: 607057



PROVINCIA: SUCUMBIOS
 CANTÓN: GONZALO PIZARRO
 PARROQUIA: LUMBAQUI

ZONA:
 JUNTA: 1
 FEMENINO

PAPELETAS EN BLANCO	Diez	0	1	0
PAPELETAS ANULADAS	Diez y Seis	0	1	6

VOTACIÓN OBTENIDA ENTRE LISTAS

Lista	ORGANIZACIÓN POLITICA	VOTOS EN LETRAS	VOTOS EN NUMEROS		
3-61	ALIANZA PSPMUSHUK INTI	Cuarenta y Cinco	0	4	5
15-18	ALIANZA MPD/MUPP-NP	Cincuenta y ocho	0	5	8
24-66-10	ALIANZA	Cuarenta y cinco	0	4	5
35	MOVIMIENTO PATRIA ALTVNA I SOBERANA	Ochenta	0	8	0
69	MOVIMIENTO DE INTEGRACION CIUDADANA	Nueve.	0	0	9

[Handwritten signatures]

LISTA 35 ✓

[Signature]
 1718365546

[Signature] 180277166-3 (15-18)

[Signature]

[Signature]

ACTAS DE RECONTEO

131-131-
 nuevo
 Verano
 nuevo



**ACTA DE ESCRUTINIOS - PROVINCIAS
 ALCALDESA / ALCALDE Y
 MUNICIPAL
 ELECCIONES GENERALES
 26 DE ABRIL DEL 2009**

ACTA N°: 76288
 CONTROL N°: 661531



PROVINCIA: SUCUMBIOS
 CANTON: GONZALO PIZARRO
 PARROQUIA: LUMBAQUI

ZONA:
 JUNTA: 1
 MASCULINO

Página 1 de 3

PAPELETAS EN BLANCO	VEINTE	0	2	0
PAPELETAS ANULADAS	ONCE	0	1	1

VOTACIÓN OBTENIDA ENTRE LISTAS

LISTA	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	VOTOS EN LETRAS	VOTOS EN NUMEROS		
3-61	ALIANZA PSP/MUSHUK INTI	TREINTA Y UNO	0	3	1
15-18	ALIANZA MPDMUPP-NP	CUARENTA Y CINCO	0	4	5
24-66-10	ALIANZA	CUARENTA Y CINCO	0	4	5
35	MOVIMIENTO PATRIA ALTA I SOBERANA	SETENTA Y NUEVE	0	7	9
69	MOVIMIENTO DE INTEGRACION CIUDADANA	ONCE	0	1	1

ACTAS DE RECONTEO

[Signature]
 210009799-3
 15-18

[Signature]
 210013178-4

[Signature]
 20050259-0
 P.S.P.

[Signature]

[Signature]

132 132-
trámite
trámite → dos

SEÑORES JUECES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL:

MANUEL HUMBERTO RAMÍREZ RAMÍREZ, en relación al Recurso de Apelación de la Declaración de validez de los escrutinios, No... 454.099, presentada por **SEGUNDO REINALDO JARAMILLO ARMIJOS**, del Movimiento Patria Activa i Soberana, a Usted digo y solicito:

1.- El recurrente incumple con el requisito dispuesto en el Art. 13 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, ya que no le asiste el derecho para presentar tal recurso, toda vez que no es representante legal del Movimiento Patria Activa i Soberana, Listas 35.

2.- El recurrente manifiesta que ha existido inconsistencia numérica de las Actas, lo cual fue corregido hasta la saciedad por los Delegados de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, incluso con el apoyo de técnicos expertos electorales del CNE, por lo que su reclamo deviene en improcedente e ilegal, asimismo se indica que a la Junta Receptora Voto No. 001 FEMENINO Y MASCULINO, de la Parroquia Puerto Libre, le impidieron ingresar a su veedor. Estos datos que aporta el recurrente no tienen fundamento alguno, ya que fue público y notorio que existía libertad de ingreso para los sujetos políticos que delegaban para que vigilen los escrutinios en las Juntas Receptoras del Voto, además se realizaron todos los procedimientos enmarcados en los Reglamentos expedidos por las autoridades electorales y se los cumplió con estricto apego.

3.- El recurrente tuvo todas las atribuciones que les franquean los Reglamentos, la Ley Orgánica de Elecciones, y la Constitución para hacer valer sus derechos, y las ha planteado, tanto en la Junta Provincial Electoral, al Consejo Nacional Electoral, como en el Tribunal Contencioso Electoral, pero le han sido negadas, amparados en la realidad en los hechos y con fundamento legal. El candidato perdedor JARAMILLO ARMIJOS, no se resigna a aceptar los resultados, pensando que con leguleyadas y con doctrinas que no se ajustan a los hechos, pretenda cambiar y torcer la voluntad del soberano, máxima autoridad y de obligatorio cumplimiento para todos los ecuatorianos, en especial para las autoridades públicas.

4.- La Junta Provincial Electoral, El consejo Nacional Electoral, actuaron conforme lo disponen los Art. 12, 13 y 14 del Reglamento de Procedimientos de las Juntas Provinciales Electorales, para las elecciones del 26 de abril del 2009, asimismo se ha cumplido con lo dispuesto en el Art. 99 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, Art. 112 de la Ley Orgánica de Elecciones; y, Art. 217 de la Constitución de la República, es decir que se ha enmarcado en derecho todo el proceso y la actuación de los señores Delegados de la Junta Provincial de Sucumbíos y del

11-06-09
1451
(1541)

Consejo Nacional Electoral, por lo que el recurrente quiere sorprender a la autoridad, al intentar cambiar los resultados obtenidos gracias a la voluntad y aceptación del proceso electoral, y por la vía democrática.

5.- Es sorprendente que teniendo cancha propia, árbitro a favor y jugadores en demasía pretenda inculparnos de acciones que rayan con la ética y las buenas costumbres a nuestra Alianza, nosotros no acostumbramos realizar ese tipo de actos que van en contra de las buenas costumbres, por el contrario somos gente que actuamos con responsabilidad, transparencia, democracia y respetando el orden jurídico y las disposiciones legales que son imperativas y concordantes con nuestros ideales.

6.- Señores Jueces, les hago este relato pormenorizado de los hechos, ya que el recurrente, cita varias disposiciones legales tanto de la Ley de Elecciones, Reglamentos y la Constitución de la República, pero no aporta ni siquiera información concreta y precisa, ni mucho menos pruebas que puedan fundamentar la ilegal petición, ya que en su escrito menciona como pruebas: " 2 Juntas **MASCULINO de la Zona Gonzalo Pizarro**, 1 **FEMÉNINO** y 1 **MASCULINO de la Parroquia Puerto Libre**". Estas son las supuestas pruebas que adjunta el recurrente, lo cual no dan ni la más mínima posibilidad para justificar su petición, ya que habla de falsedad material de las papeletas de Votación y falsedad de Actas de Escrutinios, pero ni siquiera especifica que personas participaron en el hecho, el día, la hora, cuando se produjeron estas infracciones penales, a las que hace referencia, lo cual es descabellado pensar siquiera en esta posibilidad, también dice que existe acción dolosa y fraudulenta, al respecto rechazo y repudio la forma de litigar del recurrente, ya que ligeramente se hacen imputaciones que pueden acarrear inclusive acciones penales, que de no ser comprobadas se invertirían en contra del recurrente. Adjunto las Actas supuestamente adulteradas.

7.- Para comprobar la mentira del recurrente, quien indica que ha impugnado porque no les han permitido ingresar los Miembros de dichas Juntas, a sus delegados, según el Art. 174 de la Ley Orgánica de Elecciones, la misma que dicen que es una actitud fraudulenta y hablan incluso de sanciones de acuerdo al Código Penal, a pesar de no ser mi obligación demostrar las aseveraciones del recurrente, adjunto Copias Certificadas del Acta de Presidente y Vicepresidente de Puerto Libre Junta No. 1 y Junta No. 2, en la cual firma el Delegado Político del Movimiento Patria Altiva i Soberana Lista 35, por lo tanto se demuestra claramente que estuvieron presentes en el Conteo de Votos, pero lo único que pretenden es impedir que se ejecute la voluntad del Pueblo y que se realice la adjudicación de la dignidad de Alcalde

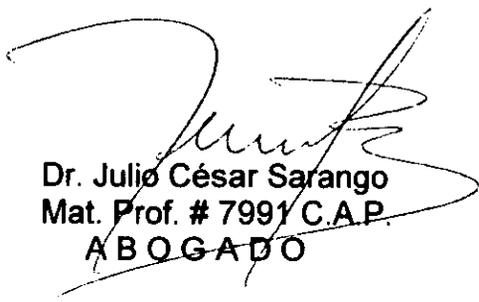
Con los antecedentes expuestos, solicito se sirva **RECHAZAR EL RECURSO DE APELACIÓN**, por ser ilegal, improcedente y falta de derecho para proponerlo.

133 - 133
Luz
Fuentes
Luz

Una vez ejecutoriada la sentencia se remitirá el expediente al organismo desconcentrado para su inmediato cumplimiento, esto es a la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos.

Notificaciones las continuaré recibiendo en el Casillero Electoral No. 18 del MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK- NUEVO PAIS.

Firmo con mi Abogado Defensor.

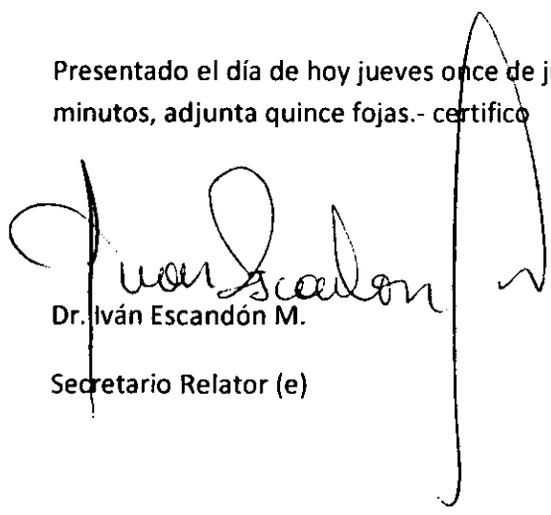


Dr. Julio César Sarango
Mat. Prof. # 7991 C.A.P.
A B O G A D O



Sr. Manuel Ramírez.
TRIUNFADOR DE LA ALCALDÍA
DE GONZALO PIZARRO

Presentado el día de hoy jueves once de junio del dos mil nueve, a las quince horas diecisiete minutos, adjunta quince fojas.- certifico



Dr. Iván Escandón M.
Secretario Relator (e)



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



-134 -
 ciento treinta y cuatro
 -134 -
 ciento treinta y cuatro

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- CAUSA No: 454-2009. Quito, Distrito Metropolitano, 11 de junio del 2009 a las 15h00. **VISTOS.-** Avoco conocimiento de la presente causa en virtud del sorteo que antecede, y en consecuencia, se admite a trámite el recurso contencioso electoral de apelación a la validez de los escrutinios, planteado por el señor Segundo Reinaldo Jarámillo Armijos, como candidato a Alcalde del cantón Gonzalo Pizarro de la provincia de Sucumbíos por el Movimiento País, Patria Altiva i Soberana, lista 35; presentado ante el Consejo Nacional Electoral el cuatro de junio de 2009; quien mediante oficio No.02108 de 8 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, recibido en la Secretaría General de este Tribunal, el día 10 de junio del 2009. El recurso contencioso electoral de apelación es claro y fue presentado dentro del plazo que establece el artículo 14 de las Normas Indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución. Téngase en cuenta el casillero judicial No: 3032, el casillero contencioso electoral No: 35 y la dirección de correo electrónico manolojavier61@yahoo.com, así como la autorización conferida al Ab. Manolo Vásquez. Agréguese el escrito presentado por Manuel Humberto Ramírez Ramírez, candidato a Alcalde del cantón Gonzalo Pizarro de la provincia de Sucumbíos por el Movimiento de Unidad Pluricultural Pachakutik, Nuevo País, lista 18. Téngase en cuenta el casillero contencioso electoral No: 18, así como la autorización dada al Dr. Julio Sarango. Actúe el Dr. Iván Escandón Montenegro, en calidad de Secretario Relator de este despacho. Notifíquese.

DRA. TANIA ARIAS MANZANO
JUEZA PONENTE

Dr. Iván Escandón
 Secretario Relator (e)

En la ciudad de Quito, a los once días del mes de junio del dos mil nueve, a partir de las dieciocho horas, procedo a notificar con el auto que antecede a Segundo Jaramillo Armijos en el casillero judicial No: **3032**, en el casillero contencioso electoral No: **35** y la dirección de correo electrónico manolojavier61@yahoo.com, a Manuel Humberto Ramírez Ramírez, en el casillero contencioso electoral No: **18**, así como en la cartelera y página Web del Tribunal.- Certifico.

Dr. Iván Escandón Montenegro

Secretario Relator (e)



135
 hecho
 transitorio
 curules

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- CAUSA No. 454-2009.- Quito, 16 de junio de 2009.- las 16h35.- **VISTOS:** Llega a este Tribunal el recurso contencioso electoral de apelación a la declaración de validez de los escrutinios presentado por Segundo Reinaldo Jaramillo Armijos, en calidad de candidato a alcalde del cantón Gonzalo Pizarro, provincia de Sucumbíos, por el Movimiento Patria Altiva i Soberana PAIS, listas 35. **ANTECEDENTES:** a) El 14 de mayo de 2009 el recurrente presenta en la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos un escrito para ante el Tribunal Contencioso Electoral (fj. 5), en el que ejerce sus "derechos de impugnación, de los resultados electorales notificados por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, el 13 de mayo de 2009.", por el cual manifiesta que: (i) en la junta receptora del voto No. 0002 masculino de la zona electoral Gonzalo Pizarro del cantón Gonzalo Pizarro "...aparece una evidente inconsistencia numéricamente las actas para elegir la dignidad de Alcalde, sufragaron 215 votantes, luego de la contabilización de los mismo, los votantes que han concurrido a ejercer el voto en dicha junta, aparecen haber sufragado 218 votantes."; (ii) en las juntas receptoras del voto No. 0001 femenino y 0001 masculino de la parroquia Puerto Libre del cantón Gonzalo Pizarro, "...a nuestro veedor no lo dejaron ingresar a observar el escrutinio, pese a estar debidamente habilitado, por lo que presumo que no se respetó la voluntad popular..." lo que asevera puesto que "en dichas mesas receptoras del voto no aparece ni siquiera la cantidad de votos comprometidos de mis amigos, colaboradores y partidarios de nuestro movimiento..."; (iii) "a simple vista se perfila que las firmas del presidente y secretario en las Actas de escrutinio de Alcaldesa/alcalde, comparadas con las actas de escrutinio Presidente / Vicepresidente tienen rasgos diferentes, específicamente en la junta No. 001 Femenino Puerto Libre cantón Gonzalo Pizarro."; y (iv) por existir inconsistencias numéricas y "...la injerencia directa a favor de las listas 15 - 18, por el señor Derwin Armando Córdova Jaramillo Teniente Político de la parroquia Puerto Libre..." impugnan los resultados numéricos y solicitan la apertura de los paquetes electorales y el conteo voto a voto de las juntas electorales que señala en su escrito. b) El 19 de mayo de 2009, a las 15h00, el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa No. 393-2009, resuelve inhibirse de conocer el recurso planteado por Segundo Jaramillo Armijos, por tratarse de una apelación a resultados numéricos proclamados por la Junta Povincial Electoral de Sucumbíos, por lo cual remite el expediente al Consejo Nacional Electoral para su conocimiento y trámite (fjs. 27 y 28). c) De fojas 100 a 103 consta el informe No. 194-DAJ-CNE-2009, de 29 de mayo de 2009, suscrito por Alex Guerra Troya, Director de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral. Dicho informe señala: (i) respecto de la alegación del recurrente de que en la junta receptora del voto No. 002 sufragaron 215 votantes, pero "...los votantes que ha concurrido a ejercer el voto en dicha junta, aparecen que han sufragado 218...", que la resolución No. PLE-CNE-1-1-5-2009, de 1 de mayo de 2009, por la cual el Consejo Nacional Electoral autorizó para que se modifique el sistema de escrutinio, "...aceptando el valor correcto de la sumatoria siempre y cuando no sobrepase el 2% del campo de ciudadanos que sufragaron según el Registro Electoral de la Diginidad de Presidente y Vicepresidente de la República.", por lo que a criterio del Director de Asesoría Jurídica "no se consolida argumento válido que dé lugar a a la modificación del

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

resultado final, y por tanto del acta correspondiente.”; (ii) sobre la afirmación del recurrente en el sentido de que a su delegado, no le permitieron ingresar a observar los escrutinio de las juntas receptoras del voto No. 0001 femenino y 0001 masculino de la parroquia Puerto Libre del cantón Gonzalo Pizarro, que en dichas juntas no se encuentran a su favor ni siquiera los “votos comprometidos” y que existió una incorrecta actuación del cuarto vocal principal Darwin Armando Córdova Jaramillo, el Director de Asesoría Jurídica considera “este elemento de impugnación es por demás subjetivo, y los actores no han adjuntado a su acción prueba alguna sobre sus aseveraciones...”; (iii) en relación con la supuesta inconsistencia entre los rasgos de las firmas del Presidente y Secretario de la junta receptora del voto No. 0001 de la parroquia Puerto Libre, entre las actas de Alcalde/Alcaldesa y Presidenta/Presidente, manifiesta que, de la verificación realizada a los originales de las actas de escrutinio de la Junta No. 001 femenino del cantón Gonzalo Pizarro, parroquia Puerto Libre, “...tanto de las dignidades de Alcalde/Alcaldesa y Presidenta/Presidente y Vicepresidenta/Vicepresidente, signadas con los número 76285 y número de control No. 642701 y 966512 respectivamente, no se puede apreciar diferencias significativas que corroboren lo aseverado por los impugnantes...”; (iv) finalmente, concluye que del análisis realizado a todos los elementos de la apelación, “...ninguno de ellos cuenta con un sustento legal que dé lugar a modificar los resultados proclamados y notificados por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, por lo que recomienda negar la apelación propuesta por el recurrente y ratificar la resolución PLE-JPES-2009 de 9 de mayo de 2009. d) Con base en el antecitado informe No. 194-DAJ-CNE-2009, el Pleno del Consejo Nacional Electoral adopta el 3 de junio de 2009 la resolución PLE-CNE-5-2-6-2009, notificada el mismo día, por la que decide negar el recurso interpuesto por Segundo Jaramillo Armijos, candidato a la alcaldía del cantón Gonzalo Pizarro, ratificar en todas sus partes a resolución PLE-JPES-2009 de 9 de mayo de 2009 y los resultados numéricos para alcalde del cantón Gonzalo Pizarro, notificados por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos el 7 de mayo de 2009. e) El 4 de junio de 2009, Segundo Reinaldo Jaramillo Armijos, en calidad de candidato a alcalde del cantón Gonzalo Pizarro, presenta en el Consejo Nacional Electoral un escrito por el cual interpone recurso contencioso electoral de apelación a la declaración de validez de los escrutinios para ante el Tribunal Contencioso Electoral (fjs. 107 a 112). En su escrito, el recurrente manifiesta: (i) que interpone el recurso contra la resolución No. PLE-CNE-5-2-6-2009, “...por ser carente de legalidad al haberse violentado expresas disposiciones, constitucionales, legales y reglamentarias...”; (ii) que los resultados numéricos que le notificaran el 7 de mayo de 2009 no corresponden a la realidad ni a la validez jurídica de las actas de escrutinio por haber causales de nulidad al existir falsedad en el acta de escrutinios de la junta receptora del voto No. 2 masculino de la zona electoral Gonzalo Pizarro “...al evidenciarse que contabilizados los votos válidos, blancos y nulos, constan 218 votos y el número de sufragantes es de 215...”; (iii) que de igual manera “...se impugnó la Junta No. 1 Femenino y Junta No. 1 Masculino de la parroquia Puerto Libre (...) por no haber permitido a los miembros de dichas Juntas la presencia de nuestros delegados como lo exige el artículo 174 de la Ley Orgánica de Elecciones...”; (iv) por estas



Bb -
Luzes
trayla y
res

razones solicita que se aperturen las juntas receptoras del voto en cuestión "...conforme lo determina el Arts. 110 literal c) de la Ley Orgánica de Elecciones y 97 literal c) de la Normas Generales Dispuestas en el Régimen de Transición"; (v) cita en su favor las disposiciones de los artículos 89 y 90 de las (Codificación de) Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República; (vi) señala que las resoluciones en su contra no han sido debidamente motivadas de conformidad con lo que establece el artículo 76 literal l) de la Constitución, "...por lo que deben ser declaradas nulas por no enunciar las normas o principios jurídicos que lo sustenten."; (vii) que no se debe sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades, principio vulnerado por la administración electoral "...ya que, al impugnar las Actas de Escrutinios y manifestar que estas mantienen inconsistencia numérica, los resultados, por tanto, son falsos, erróneos y ajenos a la verdad; por lo que el Organismo Administrativo Electoral debió verificar si las papeletas de votación fueron alteradas o no, como es y ha sido la costumbre, ya que esta constituye fuente de derecho."; (viii) señala de forma expresa que existe falsedad en las actas, por lo que se debe declarar la nulidad de los escrutinios; (ix) señala como prueba las actas que fueron impugnadas, solicitando para la valoración de la prueba éstas se reproduzcan a su favor; (x) concluye señalando de forma concreta como su pretensión "...que se revoque la Resolución PLE-CNE-5-2-6-2009 y se disponga previo anular los escrutinios de las juntas enunciadas se proceda o se ordene la verificación de las papeletas de votos donde existe la acción dolosa y fraudulenta." **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo establecido en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador. Este Tribunal es competente para conocer y resolver los recursos contencioso electorales contra los actos de los organismos de administración electoral, y en particular los recursos contencioso electorales de apelación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 22 de las "Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución" publicadas en el Registro Oficial No. 472, Segundo Suplemento, de viernes 21 de noviembre de 2008. El recurso ha sido interpuesto de forma oportuna, por un individuo con legitimación activa dentro del ámbito del derecho electoral, de conformidad con el artículo 13 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución. **SEGUNDO.-** El ordenamiento jurídico vigente para el presente proceso electoral contempla la existencia de nulidades que pueden afectar actos realizados por los organismos de administración electoral. En tal sentido tenemos lo dispuesto en la Ley Orgánica de Elecciones, la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral (R.O. 562 de 2 de abril de 2009), y las Normas indispensables para Viabilizar el Ejercicio de

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución. Todas estas normas, de forma concordante, contemplan únicamente dos tipos de nulidades, a saber, la nulidad de votaciones y la nulidad de escrutinios. En tal virtud, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República y 110 de la Ley Orgánica de Elecciones, en concordancia con el artículo 22 de las Normas indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, se desprende que este Tribunal es competente para declarar la nulidad de los escrutinios, únicamente por las causas previstas en la normativa vigente, siempre y cuando esta nulidad sea expresa y oportunamente alegada, y comprobada por el recurrente. **TERCERO.-** Según ha señalado ya el Tribunal en otros casos (394-2009, 395-2009, 426-2009, 430-2009, 442-2009), la declaratoria de una nulidad, en el marco del derecho electoral, constituye, por sus efectos jurídicos y sociales, la más grave decisión que puede adoptarse por parte de una autoridad electoral. Por esta razón, el uso del sistema de acciones y recursos electorales con la pretensión de que se declare judicialmente una nulidad se encuentra sujeto a mayores formalidades y condiciones, que recaen sobre el recurrente. En este sentido, la nulidad debe alegarse de forma clara y expresa, estableciendo meridianamente qué tipo de nulidad se denuncia y cuáles son las causales legales que dan sustento a dicha petición. Por otro lado, la petición de la declaratoria de una nulidad en materia electoral debe ir acompañada de los suficientes elementos probatorios que verifiquen de forma exhaustiva la alegación del recurrente, puesto que, de no ser así, el juzgador se encuentra en la obligación de desechar la pretensión de conformidad con el principio que establece que, en caso de duda, se estará por la conservación de lo actuado en el marco del proceso electoral. **CUARTO.-** En el presente caso el recurrente solicita la declaratoria de la nulidad de los escrutinios para alcalde del cantón Gonzalo Pizarro de la provincia de Sucumbíos en tres juntas receptoras del voto, a saber, las juntas No. 0001 masculino y No. 0001 femenino de la parroquia Puerto Libre, y la junta No. 0002 masculino de la zona electoral Gonzalo Pizarro, alegando falsedad de las actas de escrutinios de dicha juntas, causal contenida en la letra c) del artículo 110 de la Ley Orgánica de Elecciones. **QUINTO.-** La falsedad de un acta de escrutinio no se comprueba mediante la mera existencia de inconsistencias numéricas, pues éstas son un asunto que lejos de verificar una causal de nulidad de los escrutinios, constituye materia de revisión por parte de los organismos de administración electoral, como en efecto ha sucedido en el presente caso. La falsedad de un acta -así como de cualquier otro instrumento público- debe probarse de forma clara e inequívoca por quien la alega, bien sea verificando la falsificación material del documento o constatando que en el documento se han afirmado como verdaderos, hechos falsos que interesan a ciertos derechos o relaciones jurídicas. En el presente caso, aparece con claridad que lo que en realidad persigue el recurrente es impugnar, una vez más, los resultados numéricos proclamados por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, no obstante lo cual, dada la expresa alegación de que existe causa para declarar la nulidad de los escrutinios, el Tribunal pasa a analizar el mérito de sus pretensiones. **SEXTO.-** Respecto de la junta receptora del voto

-137-
ante fraude
psico

No. 0002 masculino de la zona electoral Gonzalo Pizarro, es necesario señalar que el hecho que para el cargo de alcalde conste un número mayor de votantes que para el cargo de Presidente y Vicepresidente de ninguna manera constituye prueba alguna de que el acta de escrutinios de la junta receptora del voto contenga falsedad, pues es común que por una razón u otra, las personas que consignan su voto para la elección de uno de los cargos en juego, no lo hagan respecto de otro, lo cual de ninguna forma puede ser atribuido a los vocales y secretarios de las juntas receptoras del voto sin prueba contundente que certifique lo contrario. Es en este sentido que el Consejo Nacional Electoral dictó la resolución No. PLE-CNE-1-1-5-2009 con el objetivo de validar inconsistencias de este tipo, que por su diminuta magnitud, no se consideran como indicio de irregularidad. Por otra parte, vale recordar que de conformidad con los artículos 89 y 90 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República la apertura de los paquetes electorales y el conteo "voto a voto" se realiza únicamente por excepción, teniendo para ello los organismos de administración electoral plenas facultades para adoptar las decisiones que correspondan, en atención a la fundamentación y pertinencia de los pedidos que en este sentido realicen los sujetos políticos. No resulta correcta la interpretación del recurrente en el sentido de que el mero hecho de que él impugne las actas y manifieste que éstas tienen inconsistencia numérica obligaba al organismo electoral a abrir las urnas y realizar la verificación de las papeletas, puesto que como se ha señalado este procedimiento es excepcional, ya que en caso contrario, los organismo electorales se verían en la situación de tener que volver a contar todas las juntas receptoras del voto del país por simple solicitud de los sujetos políticos, ocasionando un retardo innecesario en la conformación de los órganos de gobierno. **SÉPTIMO.-** Por otra parte, el recurrente solicita la nulidad de los escrutinios para alcalde del cantón Gonzalo Pizarro en las juntas No. 0001 femenino y 0001 masculino de la parroquia Puerto Libre, con base en que no se habría dejado a su delegado presenciar los escrutinios en dichas mesas. Sobre esta alegación, el recurrente no aporta ningún tipo de elemento que permita a este Tribunal tener un indicio, peor aun la certeza, de que en efecto el delegado del recurrente fue impedido de observar los escrutinios en las juntas 0001 femenino y 0001 masculino de la parroquia Puerto Libre; el recurrente no individualiza a su supuesto delegado, no menciona si el mismo delgado debió presenciar los escrutinios en ambas juntas receptoras del voto, y, ni siquiera expresa las circunstancias en las cuales su delegado fue supuestamente impedido de realizar su labor. En consecuencia, resulta imposible para este Tribunal dar crédito a lo que constituyen simples versiones del recurrente que no han sido probadas en el marco de este proceso. Por otra parte, vale señalar que la ausencia de los delegados de un sujeto político no constituye causal para declarar la nulidad de un escrutinio, ni tampoco hace presumir la falsedad de un acta, si ésta no se comprueba exhaustivamente por otros medios. Adicionalmente, la presunción que dice tener el recurrente de que no se respetó la voluntad popular, según lo señalara en el escrito que fue tramitado y resuelto por el Consejo Nacional Electoral, no pasa de ser una simple opinión subjetiva del peticionario, a la cual un Tribunal de Justicia no puede atribuir el valor de verdad si no se adminicula con los elementos

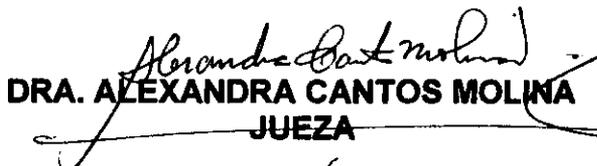
probatorios del caso, tanto más cuanto que basa su presunción en que no aparecerían en el acta ni siquiera la cantidad de votos "comprometidos" de amigos, colaboradores y partidarios, compromiso improbable en esta Judicatura y que, por otro lado, carece de cualquier valor a la luz del principio del voto secreto. **OCTAVO.-** Por último, es necesario señalar que la resolución PLE-CNE-5-2-6-2009 encuentra su motivación en el informe No. 194-DAJ-CNE-2009 de 29 de mayo de 2009, suscrito por el Director de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, informe que se aprueba mediante la resolución en cuestión, y en el cual se analizan ampliamente las alegaciones del recurrente a la luz de los hechos y el derecho. Por las consideraciones expuestas, **"EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN"**: I.- Se rechaza en todas sus partes el recurso contencioso electoral de apelación planteado por Segundo Reinaldo Jaramillo Armijos, en calidad de candidato a alcalde del cantón Gonzalo Pizarro, provincia de Sucumbíos, por el Movimiento Patria Altiva i Soberana PAIS, listas 35, y en consecuencia, niégase su petición de que se declare la nulidad de los escrutinios de las juntas receptoras del voto de No. 0001 masculino y No. 0001 femenino de la parroquia Puerto Libre, y No. 0002 masculino de la zona electoral Gonzalo Pizarro. II.- Ejecutoriado que sea este fallo, remítase el expediente al Consejo Nacional Electoral para su estricto e inmediato cumplimiento, dejándose copia certificada del mismo para los archivos de este Tribunal. III.- Actúe el doctor Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. Notifíquese y cúmplase.



**DRA. TANIA ARIAS MANZANO
PRESIDENTA**



**DRA. XIMENA ENDARA OSEJO
VICEPRESIDENTA**



**DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA
JUEZA**



**DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN
JUEZ**



**DR. JORGE MORENO YANES
JUEZ**

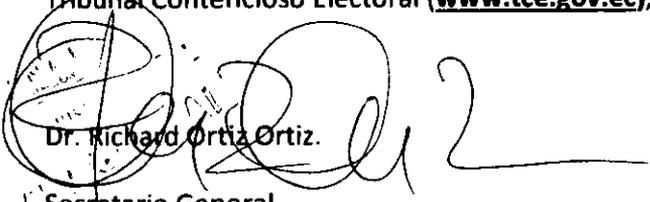
Certifico, Quito 16 de junio de 2009



**DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL**

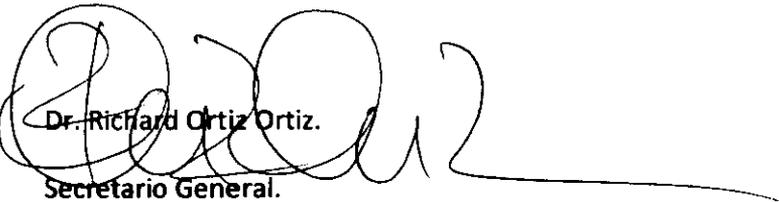
- 138 -
2011
busto jude

Razón.- Siento como tal que a los diecisiete días del mes de junio del año dos mil nueve, a partir de las dieciocho horas con treinta y seis minutos, procedí a subir a la página web del Tribunal Contencioso Electoral (www.tce.gov.ec), la sentencia que antecede.- Certifico.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz.

Secretario General.

Razón.- Siento como tal que a los diecisiete días del mes de junio del año dos mil nueve, a partir de las diecisiete horas con cero minutos, procedí a publicar la sentencia que antecede, en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.- Certifico.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz.

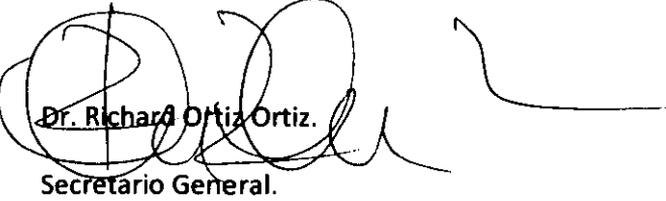
Secretario General.

Razón.- Siento como tal que a los diecisiete días del mes de junio del año dos mil nueve, a partir de las diecisiete horas con dos minutos, procedí a notificar con la sentencia que antecede al Sr. MANUEL HUMBERTO RAMIREZ RAMIREZ, en el Casillero Contencioso Electoral N.- 18 del Tribunal Contencioso Electoral .- Certifico.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz.

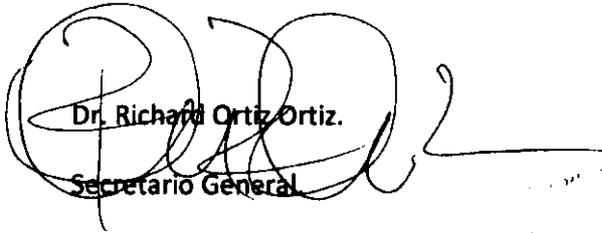
Secretario General.

Razón.- Siento como tal que a los diecisiete días del mes de junio del año dos mil nueve, a partir de las diecisiete horas con tres minutos, procedí a notificar con la sentencia que antecede al Sr. SEGUNDO JARAMILLO ARMIJOS, en el Casillero Contencioso Electoral N.- 35 del Tribunal Contencioso Electoral .- Certifico.-

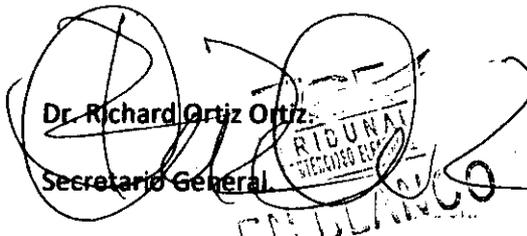

Dr. Richard Ortiz Ortiz.

Secretario General.

Razón.- Siento como tal que a los diecisiete días del mes de junio del año dos mil nueve, a partir de las diecinueve horas con cero minutos, procedí a notificar con la sentencia que antecede al Sr. SEGUNDO JARAMILLO ARMIJOS, mediante el correo electrónico: manolojavier01@yahoo.com.- Certifico.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz.
Secretario General

Razón.- Siento como tal que a los dieciocho días del mes de junio del año dos mil nueve, a partir de las nueve horas con cuarenta y cinco minutos, procedí a notificar con la sentencia que antecede al Sr. SEGUNDO JARAMILLO ARMIJOS, en el Casillero Judicial N.- 3032 del Palacio de Justicia de Quito.- Certifico.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz.
Secretario General

TRIBUNAL
JUDICIAL
EN BLANCO

-139-
contencioso
electoral

SEÑORES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

SEGUNDO REINALDO JARAMILLO ARMIJOS, Dentro del Expediente Causa N°454/09 y sentencia de fecha Quito, 16 de Junio de 2009 .-las 16h35 en el que se niega el Recurso Contencioso Electoral de Apelación, a su autoridad me presento, expongo y Solicito.

PRIMERO.- A su Autoridad recorro y solicito la ACLARACIÓN de la Sentencia, dictada por este H Tribunal Contencioso Electoral. en esta causa N° 454/2009. en todos los puntos y considerándos de la Sentencia.

SEGUNDO .- Pido y solicito se me sirva agregar todo cuanto de autos me fuere favorable, también que se tenga como prueba aportada de mi parte, todo lo actuado en este expediente, en especial los documentos y pruebas presentadas ante la Delegación Provincial electoral de Sucumbios, ante el Concejo Nacional Electoral y lo actuado ante este H. Tribunal Contencioso Electoral.

TERCERO.- Solicito que se considere las pruebas aportadas de mi parte, en especial las actas de resúmenes con las que probé mi petición, y que sin perjuicio las vuelvo a agregar en copias al proceso con la finalidad de que se considere esta sentencia

CUARTO.- Solicito se aclare la sentencia, también en lo referente a la negativa de la apertura de las urnas y el recuento voto a voto de las Únicas juntas que se encuentran individualizadas, señaladas y adjuntas a esta causa, que es lo que estado pidiendo en todos mis requerimientos tanto administrativo cuanto judicial.

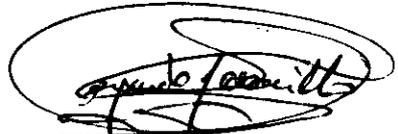
Fundamento esta mi petición, en la ley y normativa electoral vigente, y en especial en el Art. 4 del "Reglamento para la aplicación de las normas constitucionales y legales que corresponden al Juzgamiento de las infracciones electorales contempladas en la ley orgánica de elecciones;" y en la Constitución de la Republica del Ecuador.

Para futuras notificaciones las seguiré en recibiendo en el casillero Contencioso Electoral asignado a mi partido Movimiento Patria Altiva i Soberana Lista 35, y de mi Abogado patrocinador, además en el casillero judicial 5381 del palacio de Justicia de Quito, asignado a mi Abogado Patrocinador el Dr. Edgar Cepeda S, a quien también autorizo a que de forma individual o conjunta firme cuanto escrito sea necesario en la defensa de mis intereses.



Dr. Edgar Cepeda S.

Dr. Edgar Cepeda S.
ABOGADO
C.E. 10869 C.A.P.



Segundo R. Jaramillo Armijos
C.I. 170720010-9

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL TCE
SECRETARÍA RELATOR
RECIBIDO
Fecha: 18 de junio 2009.
Hora: 19h33.
Lugar: QUITA, SUCUMBIO
Firma: [Signature]



ACTA DE ESCRUTINIO
ALCALDESA / ALCALDE
MUNICIPAL
ELECCIONES GENERALES
26 DE ABRIL DE 2009

ACTA No. 78285

CONTROL No. 842701



PROVINCIA: SUCUMBIOS
CANTÓN: GONZALO PIZARRO
PARROQUIA: PUERTO LIBRE

ZONA: -
JUNTA No: 0001
FEMENINO

-140- curule
cuartile
Página 1 de 3

EN LETRAS

EN NÚMEROS

PAPELETAS EN BLANCO	Trece	0	1	3
PAPELETAS ANULADAS	Trece	0	1	3

VOTACIÓN OBTENIDA POR LAS LISTAS

LISTA	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	VOTOS EN LETRAS	VOTOS EN NÚMEROS		
3-01	ALIANZA PSPMUSHUK INTI - PSPMUSHUK INTI	Veintituno	0	2	1
15-18	ALIANZA MPDMUPP-NP - MPDMUPP-NP	Treinta/nueve	0	3	9
24-06-10	ALIANZA - MMNMPPTS/PRE	Cuarenta/ocho	0	4	8
35	MOVIMIENTO PATRIA AL TIVA I SOBERANA - MPAS	Cuarenta/cinco	0	4	5
00	MOVIMIENTO DE INTEGRACION CIUDADANA - M.I.C.	Catorce	0	1	4

DELEGACIÓN PROVINCIAL

COLOCAR EN EL SOBRE ① COLOR BLANCO




FIRMA PRESIDENTE JRV


FIRMA SECRETARIO JRV

Página 1 de 3
secuencial 135



ACTA DE ESCRUTINIO
ALCALDESA / ALCALDE
MUNICIPAL
ELECCIONES GENERALES
26 DE ABRIL DE 2009

ACTA No. 76286

CONTROL No. 067672



PROVINCIA: SUCUMBIOS
CANTÓN: GONZALO PIZARRO
PARROQUIA: PUERTO LIBRE

ZONA: -
JUNTA No: 0001
MASCULINO

-141-
Ciento cuarenta y
Página 1 de 3
Jorge

EN LETRAS

EN NÚMEROS

PAPELETAS EN BLANCO	Mueve	0	0	9
PAPELETAS ANULADAS	ocho	0	0	8

VOTACIÓN OBTENIDA POR LAS LISTAS

LISTA	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	VOTOS EN LETRAS	VOTOS EN NÚMEROS
3-61	ALIANZA PSP/MUSHUK INTI - PSP/MUSHUK INTI	Veintynueve	0 2 9
15-18	ALIANZA MPDMUPP-NP - MPDMUPP-NP	Seenta y dos	0 6 2
24-06-10	ALIANZA - MINIMPTSPRE	Seenta y ocho	0 6 8
35	MOVIMIENTO PATRIA ALTIWA I SOBERANA - MPAIS	Cincuenta y seis	0 5 6
00	MOVIMIENTO DE INTEGRACION CIUDADANA - M.I.C.	Diecisiete	0 1 7

DELEGACIÓN PROVINCIAL

COLOCAR EN EL SOBRE COLOR BLANCO



FIRMA PRESIDENTE JRV

FIRMA SECRETARIO JRV



ACTA DE ESCRUTINIO
ALCALDESA / ALCALDE
MUNICIPAL
ELECCIONES GENERALES
26 DE ABRIL DE 2009

- 147-
Cento
Cavanti, J. d.

PROVINCIA: SUCUMBIOS
CANTÓN: GONZALO PIZARRO
PARROQUIA: GONZALO PIZARRO

ZONA: GONZALO PIZARRO
JUNTA No: 0002
MASCULINO

Página 1 de 3 +2

UNA

EN LETRAS

EN NÚMEROS

PÁPELETAS EN BLANCO	VEINTI DOS.
PÁPELETAS ANULADAS	Siete

0	2	2	218
0	0	7	

VOTACIÓN OBTENIDA POR LAS LISTAS

LISTA	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	VOTOS EN LETRAS	VOTOS EN NÚMEROS
3-31	ALIANZA PSP/USHUK INTI - I'SP/USHUK INTI	VEINTI Y OCHO.	0 5 8
15-18	ALIANZA I'PD/MUPP-NP - I'PD/MUPP-NP	CUARENTA Y CINCO	0 4 5
24-28-10	ALIANZA - MIM/MPT/SFRE	VEINTI Y CINCO	0 2 5
35	MOVIMIENTO PATRIA ALTIWA I SOBERANA - MPAIS	CUARENTA Y DOS.	0 4 2
83	MOVIMIENTO DE INTEGRACION CIUDADANA - MI C.	VEINTI OCHO.	0 1 9

DELEGACIÓN PROVINCIAL

COLOCAR EN EL SOBRE COLOR BLANCO

FIRMA PRESIDENTE JURV

FIRMA SECRETARIO JURV

-143-
cuenta cuarenta
9712

REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



BOLETA DE NOTIFICACION PARA EL PUBLICO EN GENERAL A TRAVES DE LA PAGINA WEB SE HACE CONOCER QUE DENTRO DEL EXPEDIENTE No 454/09 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- CAUSA No. 454-2009.- Quito, 16 de junio de 2009.- las 16h35.- **VISTOS:** Llega a este Tribunal el recurso contencioso electoral de apelación a la declaración de validez de los escrutinios presentado por Segundo Reinaldo Jaramillo Armijos, en calidad de candidato a alcalde del cantón Gonzalo Pizarro, provincia de Sucumbíos, por el Movimiento Patria Activa i Soberana PAIS, listas 35. **ANTECEDENTES:** a) El 14 de mayo de 2009 el recurrente presenta en la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos un escrito para ante el Tribunal Contencioso Electoral (fj. 5), en el que ejerce sus "derechos de impugnación, de los resultados electorales notificados por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, el 13 de mayo de 2009.", por el cual manifiesta que: (i) en la junta receptora del voto No. 0002 masculino de la zona electoral Gonzalo Pizarro del cantón Gonzalo Pizarro "...aparece una evidente inconsistencia numéricamente las actas para elegir la dignidad de Alcalde, sufragaron 215 votantes, luego de la contabilización de los mismo, los votantes que han concurrido a ejercer el voto en dicha junta, aparecen haber sufragado 218 votantes."; (ii) en las juntas receptoras del voto No. 0001 femenino y 0001 masculino de la parroquia Puerto Libre del cantón Gonzalo Pizarro, "...a nuestro veedor no lo dejaron ingresar a observar el escrutinio, pese a estar debidamente habilitado, por lo que presumo que no se respetó la voluntad popular..." lo que asevera puesto que "en dichas mesas receptoras del voto no aparece ni siquiera la cantidad de votos comprometidos de mis amigos, colaboradores y partidarios de nuestro movimiento..."; (iii) "a simple vista se perfila que las firmas del presidente y secretario en las Actas de escrutinio de Alcaldesa/alcalde, comparadas con las actas de escrutinio Presidente / Vicepresidente tienen rasgos diferentes, específicamente en las junta No. 001 Femenino Puerto Libre cantón Gonzalo Pizarro."; y (iv) por existir inconsistencias numéricas y "...la injerencia directa a favor de las listas 15 - 18, por el señor Derwin Armando Córdova Jaramillo Teniente Político de la parroquia Puerto Libre..." impugnan los resultados numéricos y solicitan la apertura de los paquetes electorales y el conteo voto a voto de las juntas electorales que señala en su escrito. b) El 19 de mayo de 2009, a las 15h00, el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa No. 393-2009, resuelve inhibirse de conocer el recurso planteado por Segundo Jaramillo Armijos, por tratarse de una apelación a resultados numéricos proclamados por la Junta Povincial Electoral de Sucumbíos, por lo cual remite el expediente al Consejo Nacional Electoral para su conocimiento y trámite (fjs. 27 y 28). c) De fojas 100 a 103 consta el informe No. 194-DAJ-CNE-2009, de 29 de mayo de 2009, suscrito por Alex Guerra Troya, Director de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral. Dicho informe señala: (i) respecto de la alegación del recurrente de que en la junta receptora del voto No. 002 sufragaron 215 votantes, pero "...los votantes que ha concurrido a ejercer el voto en dicha junta, aparecen que han sufragado 218...", que la resolución No. PLE-CNE-1-1-5-2009, de 1 de mayo

de 2009, por la cual el Consejo Nacional Electoral autorizó para que se modifique el sistema de escrutinio, "...aceptando el valor correcto de la sumatoria siempre y cuando no sobrepase el 2% del campo de ciudadanos que sufragaron según el Registro Electoral de la Dignidad de Presidente y Vicepresidente de la República.", por lo que a criterio del Director de Asesoría Jurídica "no se consolida argumento válido que dé lugar a la modificación del resultado final, y por tanto del acta correspondiente."; (ii) sobre la afirmación del recurrente en el sentido de que a su delegado no le permitieron ingresar a observar los escrutinio de las juntas receptoras del voto No. 0001 femenino y 0001 masculino de la parroquia Puerto Libre del cantón Gonzalo Pizarro, que en dichas juntas no se encuentran a su favor ni siquiera los "votos comprometidos" y que existió una incorrecta actuación del cuarto vocal principal Darwin Armando Córdova Jaramillo, el Director de Asesoría Jurídica considera "este elemento de impugnación es por demás subjetivo, y los actores no han adjuntado a su acción prueba alguna sobre sus aseveraciones..."; (iii) en relación con la supuesta inconsistencia entre los rasgos de las firmas del Presidente y Secretario de la junta receptora del voto No. 0001 de la parroquia Puerto Libre, entre las actas de Alcalde/Alcaldesa y Presidenta/Presidente, manifiesta que de la verificación realizada a los originales de las actas de escrutinio de la Junta No. 001 femenino del cantón Gonzalo Pizarro, parroquia Puerto Libre, "...tanto de las dignidades de Alcalde/Alcaldesa y Presidenta/Presidente y Vicepresidenta/Vicepresidente, signadas con los número 76285 y número de control No. 642701 y 966512 respectivamente, no se puede apreciar diferencias significativas que corroboren lo aseverado por los impugnantes..."; (iv) finalmente, concluye que del análisis realizado a todos los elementos de la apelación, "...ninguno de ellos cuenta con un sustento legal que dé lugar a modificar los resultados proclamados y notificados por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, por lo que recomienda negar la apelación propuesta por el recurrente y ratificar la resolución PLE-JPES-2009 de 9 de mayo de 2009. d) Con base en el antecitado informe No. 194-DAJ-CNE-2009, el Pleno del Consejo Nacional Electoral adopta el 3 de junio de 2009 la resolución PLE-CNE-5-2-6-2009, notificada el mismo día, por la que decide negar el recurso interpuesto por Segundo Jaramillo Armijos, candidato a la alcaldía del cantón Gonzalo Pizarro, ratificar en todas sus partes a resolución PLE-JPES-2009 de 9 de mayo de 2009 y los resultados numéricos para alcalde del cantón Gonzalo Pizarro, notificados por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos el 7 de mayo de 2009. e) El 4 de junio de 2009, Segundo Reinaldo Jaramillo Armijos, en calidad de candidato a alcalde del cantón Gonzalo Pizarro, presenta en el Consejo Nacional Electoral un escrito por el cual interpone recurso contencioso electoral de apelación a la declaración de validez de los escrutinios para ante el Tribunal Contencioso Electoral (fjs. 107 a 112). En su escrito, el recurrente manifiesta: (i) que interpone el recurso contra la resolución No. PLE-CNE-5-2-6-2009, "...por ser carente de legalidad al haberse violentado expresas disposiciones, constitucionales, legales y reglamentarias..."; (ii) que los resultados numéricos que le notificaran el 7 de mayo de 2009 no corresponden a la realidad ni a la validez jurídica de las actas de escrutinio por haber causales de nulidad al existir falsedad en el acta de escrutinios de la junta receptora del voto No. 2 masculino de la zona



UNAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

- 143 -
Cunto cuarenta



electoral Gonzalo Pizarro "...al evidenciarse que contabilizados los votos válidos, blancos y nulos, constan 218 votos y el número de sufragantes es de 215..."; (iii) que de igual manera "...se impugnó la Junta No. 1 Femenino y Junta No. 1 Masculino de la parroquia Puerto Libre (...) por no haber permitido a los miembros de dichas Juntas la presencia de nuestros delegados como lo exige el artículo 174 de la Ley Orgánica de Elecciones..."; (iv) por estas razones solicita que se aperturen las juntas receptoras del voto en cuestión "...conforme lo determina el Arts. 110 literal c) de la Ley Orgánica de Elecciones y 97 literal c) de la Normas Generales Dispuestas en el Régimen de Transición"; (v) cita en su favor las disposiciones de los artículos 89 y 90 de las (Codificación de) Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República; (vi) señala que las resoluciones en su contra no han sido debidamente motivadas de conformidad con lo que establece el artículo 76 literal l) de la Constitución, "...por lo que deben ser declaradas nulas por no enunciar las normas o principios jurídicos que lo sustenten."; (vii) que no se debe sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades, principio vulnerado por la administración electoral "...ya que, al impugnar las Actas de Escrutinios y manifestar que estas mantienen inconsistencia numérica, los resultados, por tanto, son falsos, erróneos y ajenos a la verdad; por lo que el Organismo Administrativo Electoral debió verificar si las papeletas de votación fueron alteradas o no, como es y ha sido la costumbre, ya que esta constituye fuente de derecho."; (viii) señala de forma expresa que existe falsedad en las actas, por lo que se debe declarar la nulidad de los escrutinios; (ix) señala como prueba las actas que fueron impugnadas, solicitando para la valoración de la prueba éstas se reproduzcan a su favor; (x) concluye señalando de forma concreta como su pretensión "...que se revoque la Resolución PLE-CNE-5-2-6-2009 y se disponga previo anular los escrutinios de las juntas enunciadas se proceda o se ordene la verificación de las papeletas de votos donde existe la acción dolosa y fraudulenta." **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo establecido en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador. Este Tribunal es competente para conocer y resolver los recursos contencioso electorales contra los actos de los organismos de administración electoral, y en particular los recursos contencioso electorales de apelación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 22 de las "Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución" publicadas en el Registro Oficial No. 472, Segundo Suplemento, de viernes 21 de noviembre de 2008. El recurso ha sido interpuesto de forma oportuna, por un individuo con legitimación activa dentro del ámbito del derecho electoral, de conformidad con el artículo 13 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución. **SEGUNDO.-** El ordenamiento jurídico vigente para el presente proceso electoral contempla la

UNAT

existencia de nulidades que pueden afectar actos realizados por los organismos de administración electoral. En tal sentido tenemos lo dispuesto en la Ley Orgánica de Elecciones, la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral (R.O. 562 de 2 de abril de 2009), y las Normas indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución. Todas estas normas, de forma concordante, contemplan únicamente dos tipos de nulidades, a saber, la nulidad de votaciones y la nulidad de escrutinios. En tal virtud, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República y 110 de la Ley Orgánica de Elecciones, en concordancia con el artículo 22 de las Normas indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, se desprende que este Tribunal es competente para declarar la nulidad de los escrutinios, únicamente por las causas previstas en la normativa vigente, siempre y cuando esta nulidad sea expresa y oportunamente alegada, y comprobada por el recurrente. **TERCERO.-** Según ha señalado ya el Tribunal en otros casos (394-2009, 395-2009, 426-2009, 430-2009, 442-2009), la declaratoria de una nulidad, en el marco del derecho electoral, constituye, por sus efectos jurídicos y sociales, la más grave decisión que puede adoptarse por parte de una autoridad electoral. Por esta razón, el uso del sistema de acciones y recursos electorales con la pretensión de que se declare judicialmente una nulidad se encuentra sujeto a mayores formalidades y condiciones, que recaen sobre el recurrente. En este sentido, la nulidad debe alegarse de forma clara y expresa, estableciendo meridianamente qué tipo de nulidad se denuncia y cuáles son las causales legales que dan sustento a dicha petición. Por otro lado, la petición de la declaratoria de una nulidad en materia electoral debe ir acompañada de los suficientes elementos probatorios que verifiquen de forma exhaustiva la alegación del recurrente, puesto que, de no ser así, el juzgador se encuentra en la obligación de desechar la pretensión de conformidad con el principio que establece que, en caso de duda, se estará por la conservación de lo actuado en el marco del proceso electoral. **CUARTO.-** En el presente caso el recurrente solicita la declaratoria de la nulidad de los escrutinios para alcalde del cantón Gonzalo Pizarro de la provincia de Sucumbios en tres juntas receptoras del voto, a saber, las juntas No. 0001 masculino y No. 0001 femenino de la parroquia Puerto Libre, y la junta No. 0002 masculino de la zona electoral Gonzalo Pizarro, alegando falsedad de las actas de escrutinios de dicha juntas, causal contenida en la letra c) del artículo 110 de la Ley Orgánica de Elecciones. **QUINTO.-** La falsedad de un acta de escrutinio no se comprueba mediante la mera existencia de inconsistencias numéricas, pues éstas son un asunto que lejos de verificar una causal de nulidad de los escrutinios, constituye materia de revisión por parte de los organismos de administración electoral, como en efecto ha sucedido en el presente caso. La falsedad de un acta -así como de cualquier otro instrumento público- debe probarse de forma clara e inequívoca por quien la alega, bien sea verificando la falsificación material del documento o constatando que en el documento se han afirmado como verdaderos, hechos falsos que interesan a ciertos

-197-
Antevarante
J. SICK



UNAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



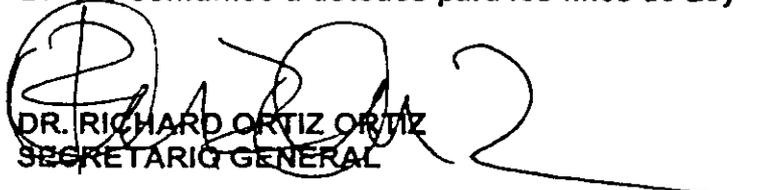
derechos o relaciones jurídicas. En el presente caso, aparece con claridad que lo que en realidad persigue el recurrente es impugnar, una vez más, los resultados numéricos proclamados por la Junta Provincial Electoral de Sucumbios, no obstante lo cual, dada la expresa alegación de que existe causa para declarar la nulidad de los escrutinios, el Tribunal pasa a analizar el mérito de sus pretensiones. **SEXTO.-** Respecto de la junta receptora del voto No. 0002 masculino de la zona electoral Gonzalo Pizarro, es necesario señalar que el hecho que para el cargo de alcalde conste un número mayor de votantes que para el cargo de Presidente y Vicepresidente de ninguna manera constituye prueba alguna de que el acta de escrutinios de la junta receptora del voto contenga falsedad, pues es común que por una razón u otra, las personas que consignan su voto para la elección de uno de los cargos en juego, no lo hagan respecto de otro, lo cual de ninguna forma puede ser atribuido a los vocales y secretarios de las juntas receptoras del voto sin prueba contundente que certifique lo contrario. Es en este sentido que el Consejo Nacional Electoral dictó la resolución No. PLE-CNE-1-1-5-2009 con el objetivo de validar inconsistencias de este tipo, que por su diminuta magnitud, no se consideran como indicio de irregularidad. Por otra parte, vale recordar que de conformidad con los artículos 89 y 90 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República la apertura de los paquetes electorales y el conteo "voto a voto" se realiza únicamente por excepción, teniendo para ello los organismos de administración electoral plenas facultades para adoptar las decisiones que correspondan, en atención a la fundamentación y pertinencia de los pedidos que en este sentido realicen los sujetos políticos. No resulta correcta la interpretación del recurrente en el sentido de que el mero hecho de que él impugne las actas y manifieste que éstas tienen inconsistencia numérica obligaba al organismo electoral a abrir las urnas y realizar la verificación de las papeletas, puesto que como se ha señalado este procedimiento es excepcional, ya que en caso contrario, los organismo electorales se verían en la situación de tener que volver a contar todas las juntas receptoras del voto del país por simple solicitud de los sujetos políticos, ocasionando un retardo innecesario en la conformación de los órganos de gobierno. **SÉPTIMO.-** Por otra parte, el recurrente solicita la nulidad de los escrutinios para alcalde del cantón Gonzalo Pizarro en las juntas No. 0001 femenino y 0001 masculino de la parroquia Puerto Libre, con base en que no se habría dejado a su delegado presenciar los escrutinios en dichas mesas. Sobre esta alegación, el recurrente no aporta ningún tipo de elemento que permita a este Tribunal tener un indicio, peor aun la certeza, de que en efecto el delegado del recurrente fue impedido de observar los escrutinios en las juntas 0001 femenino y 0001 masculino de la parroquia Puerto Libre; el recurrente no individualiza a su supuesto delegado, no menciona si el mismo delegado debió presenciar los escrutinios en ambas juntas receptoras del voto, y, ni siquiera expresa las circunstancias en las cuales su delegado fue supuestamente impedido de realizar su labor. En consecuencia, resulta imposible para este Tribunal dar crédito a lo que constituyen simples versiones del recurrente que no han sido probadas en el marco de este proceso. Por otra parte, vale señalar que la ausencia de los delegados de un sujeto político no constituye causal para declarar la nulidad de un escrutinio, ni tampoco hace

-148-
cuanto
cuarenta y ocho

UNAI

presumir la falsedad de un acta, si ésta no se comprueba exhaustivamente por otros medios. Adicionalmente, la presunción que dice tener el recurrente de que no se respetó la voluntad popular, según lo señalara en el escrito que fue tramitado y resuelto por el Consejo Nacional Electoral, no pasa de ser una simple opinión subjetiva del peticionario, a la cual un Tribunal de Justicia no puede atribuir el valor de verdad si no se adminicula con los elementos probatorios del caso, tanto más cuanto que basa su presunción en que no aparecerían en el acta ni siquiera la cantidad de votos "comprometidos" de amigos, colaboradores y partidarios, compromiso incomprobable en esta Judicatura y que, por otro lado, carece de cualquier valor a la luz del principio del voto secreto. **OCTAVO.-** Por último, es necesario señalar que la resolución PLE-CNE-5-2-6-2009 encuentra su motivación en el informe No. 194-DAJ-CNE-2009 de 29 de mayo de 2009, suscrito por el Director de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, informe que se aprueba mediante la resolución en cuestión, y en el cual se analizan ampliamente las alegaciones del recurrente a la luz de los hechos y el derecho. Por las consideraciones expuestas, **"EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN":** I.- Se rechaza en todas sus partes el recurso contencioso electoral de apelación planteado por Segundo Reinaldo Jaramillo Armijos, en calidad de candidato a alcalde del cantón Gonzalo Pizarro, provincia de Sucumbíos, por el Movimiento Patria Altiva i Soberana PAIS, listas 35, y en consecuencia, niégase su petición de que se declare la nulidad de los escrutinios de las juntas receptoras del voto de No. 0001 masculino y No. 0001 femenino de la parroquia Puerto Libre, y No. 0002 masculino de la zona electoral Gonzalo Pizarro. II.- Ejecutoriado que sea este fallo, remítase el expediente al Consejo Nacional Electoral para su estricto e inmediato cumplimiento, dejándose copia certificada del mismo para los archivos de este Tribunal. III.- Actúe el doctor Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. Notifíquese y cúmplase. F) **DRA. TANIA ARIAS MANZANO PRESIDENTA DRA. XIMENA ENDARA OSEJO VICEPRESIDENTA DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA JUEZA DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN JUEZ DR. JORGE MORENO YANES JUEZ**

Lo que comunico a ustedes para los fines de Ley


DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



-149 curules
caravita
2000

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- CAUSA No: 454-2009. Quito, Distrito Metropolitano, 19 de junio de 2009 a las 13h00. Segundo Reinaldo Jaramillo Armijos, dentro de tiempo oportuno presenta solicitud de aclaración de la sentencia dictada el 16 de junio de 2009, y notificada el 17 de los mismo mes y año. Fundamenta su petición en el hecho de que la sentencia supuestamente no considera las pruebas que han sido aportadas, y en la negativa de la apertura de las urnas y recuento voto a voto de las juntas receptoras del voto que ha individualizado en su recurso. Para resolver se considera: La aclaración procede cuando la sentencia no es clara o es oscura, mientras que la ampliación cabe cuando la sentencia no resuelve alguno de los puntos sobre los cuales se trabó la litis. En la especie, la sentencia es clara y completa, no siendo procedente la solicitud de aclaración, tanto más que en el fallo se hace referencia expresa a lo solicitado por el recurrente, en los considerandos de la sentencia cuya aclaración se solicita. Actúe el doctor Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. Notifíquese.

DRA. TANIA ARIAS MANZANO
PRESIDENTA

DRA. XIMENA ENDARA OSEJO
VICEPRESIDENTA

DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA
JUEZA

DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN
JUEZ

DR. JORGE MORENO YANES
JUEZ

Certifico, Quito 19 de junio de 2009

DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL

Razón.- Siento como tal que a los veinte días del mes de junio del año dos mil nueve, a partir de las trece horas con catorce minutos, procedí a subir a la página web del Tribunal Contencioso Electoral (www.tce.gov.ec), la providencia que antecede.- Certifico.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz.

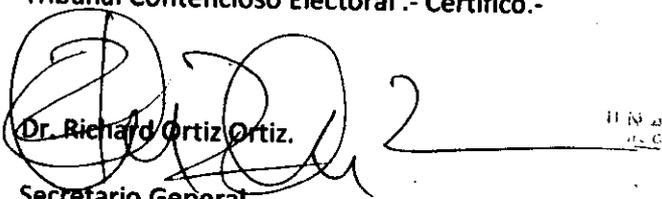
Secretario General.

Razón.- Siento como tal que a los veinte días del mes de junio del año dos mil nueve, a partir de las once horas con horas con diez minutos, procedí a publicar la providencia que antecede, en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.- Certifico.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz.

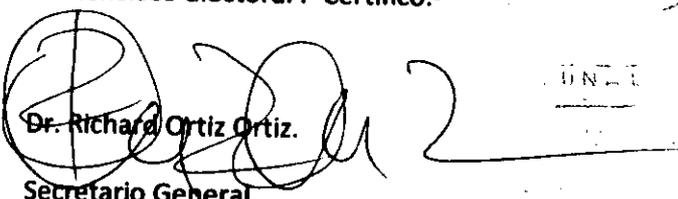
Secretario General.

Razón.- Siento como tal que a los veinte días del mes de junio del año dos mil nueve, a partir de las once horas con cero minutos, procedí a notificar con la providencia que antecede al Sr. MANUEL HUMBERTO RAMÍREZ RAMÍREZ, en el Casillero Contencioso Electoral N.- 18 del Tribunal Contencioso Electoral.- Certifico.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz.

Secretario General.

Razón.- Siento como tal que a los veinte días del mes de junio del año dos mil nueve, a partir de las once horas con dos minutos, procedí a notificar con la providencia que antecede al Sr. SEGUNDO JARAMILLO ARMIJOS, en el Casillero Contencioso Electoral N.- 35 del Tribunal Contencioso Electoral.- Certifico.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz.

Secretario General.

Razón.- Siento como tal que a los veinte días del mes de junio del año dos mil nueve, a partir de las once horas con dos minutos, procedí a notificar con la providencia que antecede al Sr.

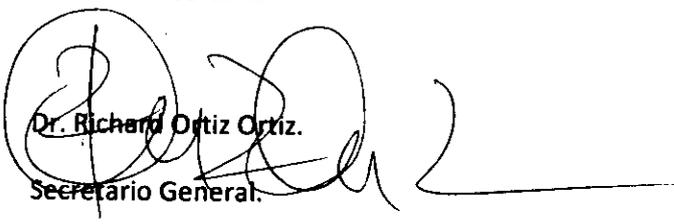
-150-
como
acuerdo

SEGUNDO JARAMILLO ARMIJOS, con el correo electrónico: manolojavier01@yahoo.com .-

Certifico.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz.
Secretario General.

Razón.- Siento como tal que a los veinte y dos días del mes de junio del año dos mil nueve, a partir de las once horas con cinco minutos, procedí a notificar con la providencia que antecede al Sr. SEGUNDO JARAMILLO ARMIJOS, en el Casillero Judicial N.- 3032 del Palacio de Justicia de Quito .- Certifico.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz.
Secretario General.

RAZÓN.-Siento como tal que, las ciento cincuenta y un fojas que antecede son copias y compulsas certificadas del expediente signado con el N° 454-2009, con un faltante de las fojas 44,45,56,47 y 48, las mismas que no constan en este expediente por error en la foliatura del expediente original, cuyos originales fueron remitidos al Consejo Nacional Electoral. CERTIFICO.- Quito, 22 de junio de

2009


Dr. Richard Ortiz Ortiz
SECRETARIA GENERAL

-152-
ciento cincuenta y dos

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

2009 JUN 23 P 7:04

RECIBIDO *Cecilia*
ARCHIVO CONTENCIOSO

Quito, 23 de junio de 2009.

Of. N° 367-09-TJ-SG-TCE.

Señores

OMAR SIMON CAMPAÑA

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

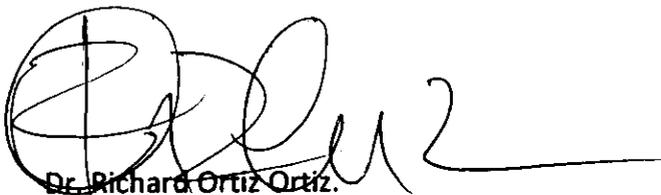
Presente.-

De mis consideraciones

Dando cumplimiento a la sentencia dictada dentro del expediente N° 454-2009, de fecha 16 de junio de 2009, las 16h35; por la que se resolvió el recurso contencioso electoral de apelación presentado por el Sr. Segundo Reinaldo Jaramillo Armijos en contra del consejo Nacional Electoral, remito a usted el expediente original en 2 cuerpos a ciento cincuenta (150) fojas, con una faltante de las fojas 44, 45, 46, 47 y 48.

Lo que comunico para los fines de Ley.

Atentamente;



Dr. Richard Ortiz Ortiz.

Secretario General.